

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-089/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: SERGIO
NEVÁREZ NAVA y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLAHUALILO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA: MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA

SECRETARIADO: MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ,
CAROLINA BALLEZA VALDEZ Y
BARBARA CAROLINA SOLÍS
RODRÍGUEZ.







Victoria de Durango, Dgo., a quince de julio de dos mil dieciséis.


VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna *“el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha de inicio ocho de junio de dos mil dieciséis, y de conclusión nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y el acta de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas”*, y

RESULTANDO

I. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos en el estado de Durango.

II. Cómputo Municipal. El miércoles ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN 	3569	Tres mil quinientos sesenta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	3566	Tres mil quinientos sesenta y seis
PARTIDO DEL TRABAJO 	86	Ochenta y seis
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL morena	534	Quinientos treinta y cuatro
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	73	Setenta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE 	192	Ciento noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	Cero

VOTOS NULOS	156	Ciento cincuenta y seis
VOTACIÓN VÁLIDA 	10190	Diez mil ciento noventa
VOTACIÓN TOTAL	10346	Diez mil trescientos cuarenta y seis

Conforme con tales resultados, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tres (3) votos.

III. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento a Sergio Nevárez Nava, candidato postulado por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

IV. Juicio Electoral. El trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, interpuso juicio electoral mediante el cual impugna la elección de ayuntamiento, objetando los resultados de la misma, la declaración de validez y la consecuente constancia de mayoría.

V. Ampliación de la demanda. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó el trece de junio del año en curso, escrito de ampliación de la demanda ante la responsable, señalando que existe un error al indicar en su demanda primigenia, la sección 1341 B, en los agravios formulados en su escrito, siendo la correcta 1354 básica, así mismo precisa que respecto a la casilla 1347 B, es la correcta.

VI. Terceros interesados. Mediante escritos presentados ante la autoridad responsable, el quince de junio del año en curso, Sergio Nevárez Nava, ostentándose en su carácter de Presidente Municipal electo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlahualilo, Durango, y Juan

Quiñones Ruiz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, comparecieron como terceros interesados, formulando los alegatos que a su interés convino.

VII. Recepción y turno. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Sala Colegiada, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y sus anexos; y el diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TE-JE-089/2016** y ordenó turnarlo a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos establecidos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VIII. Testimoniales. El cinco de julio del año en curso, las ciudadanas Minerva Rosas Ávila y Eréndira Gómez Ruíz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito y anexos, para que fueran agregados al expediente al rubro citado.

IX. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de seis de julio del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente citado; en el que adicionalmente, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del juicio. El cual se tuvo por cumplido en tiempo y forma, como se precisó en el acuerdo respectivo.

X. Pruebas supervenientes y alegatos. En misma fecha, el partido político actor, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, presentó dos escritos en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, mediante los cuales, en el primero ofrece pruebas supervenientes, y en el segundo, formula diversos alegatos, en el juicio en que se actúa.

XI. Requerimiento. El ocho de julio del año que transcurre, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo Durango, a objeto de que remitiera diversa

documentación necesaria para substanciar debidamente el expediente. El cual se tuvo por cumplido en tiempo y forma, como se precisó en el acuerdo respectivo.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, mediante el cual se impugna *“el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha de inicio, ocho de junio de dos mil dieciséis, y de conclusión, nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y el acta de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas”*.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados, ya que su examen es preferente al ser una cuestión de orden público y versar sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Los terceros interesados, en sus respectivos escritos de comparecencia, hacen valer como causal de improcedencia que el promovente de la

demanda, Carlos Manuel Flores Enríquez se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional sin presentar prueba fehaciente de su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango y su correspondiente toma de protesta de Ley, como representante propietario de su partido, ante el Consejo Municipal.

Aducen que el accionante, en su escrito de demanda, sólo se ciñe a mencionar que tal personalidad se encuentra acreditada con el nombramiento que le fue expedido por su partido político, documento que desde su óptica, resulta insuficiente para acreditar su personería, exigida por la ley para la presentación del medio de impugnación.

Además, exponen los terceros interesados, que del Acta de Sesión Especial Permanente del Cómputo Municipal de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, no se advierte que el accionante haya fungido como representante del Partido Revolucionario Institucional, razón por demás, para considerar que el mismo, carece de legitimación para la interposición del juicio electoral, máxime que el cómputo de la elección municipal, fue concluido en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, como lo establece la misma Acta, momento en que no tenía la representación aludida.

Al respecto, son de desestimarse los planteamientos hechos por los terceros interesados, toda vez que, obra en autos (foja 000021) la copia certificada del escrito de fecha doce de junio del año en curso, mediante la cual, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, hace del conocimiento al Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, de la sustitución del representante propietario Manuel Rodríguez Rivas, quedando en su lugar, Carlos Manuel Flores Enríquez.

En consecuencia, la supuesta falta de personalidad que aducen los terceros interesados, no puede tener como consecuencia que se declare improcedente el presente juicio.

Improcedencia de la ampliación de la demanda

Esta Sala Colegiada considera, que previo al desarrollo del marco normativo, así como del análisis de las casillas controvertidas se deben realizar algunas precisiones respecto al escrito de la ampliación de la demanda, presentada ante la responsable y al escrito que a guisa de alegatos, allega el partido actor ante este órgano jurisdiccional.

El trece de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ampliación de la demanda, ante la responsable, mediante la cual señala que existe un error al indicar en su demanda primigenia, la sección **1341 B**, en los agravios formulados en su escrito, siendo la correcta **1354 básica**, así mismo precisa que respecto a la casilla 1347 B, es la correcta.

Al respecto, es criterio firme del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El criterio precedente está recogido en las tesis de jurisprudencia y, *mutatis mutandi*, en la relevante, consultables en las páginas ochenta y una a ochenta y tres, y trescientas cuarenta y cinco a trescientas cuarenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volúmenes "Jurisprudencia" y "Tesis Relevantes", respectivamente; las tesis en cita son del tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- Una vez presentada la

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral evidencia que, la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para

combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

En conformidad con los criterios trasuntos, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento, le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En ese contenido, la ampliación de la demanda como se sostuvo en principio, resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo, por los fundamentos y consideraciones también expuestas previamente.

Lo anterior, encuentra sustento en el diverso criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis relevante igualmente consultable en las páginas trescientas cuarenta y tres y trescientas cuarenta y cuatro de la compilación citada, volumen "Tesis Relevantes", en los siguientes términos:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.—Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso

b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

De todo lo anterior, es dable concluir que la ampliación de la demanda en los medios de impugnación en materia electoral, sólo resulta procedente cuando se trate de elementos novedosos, que no fueron objeto del conocimiento del enjuiciante al momento de presentar su demanda. En caso contrario, la ampliación de la demanda resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se vulnera el principio de certeza.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente los antecedentes del caso que nos ocupa en materia de la ampliación de demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

El trece de junio de dos mil dieciséis, a las cero horas con catorce minutos, el partido político actor, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, juicio electoral para impugnar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha de inicio ocho de junio de dos mil dieciséis, y de conclusión nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el acta de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas.

En esa misma fecha con unas horas de diferencia, exactamente a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, el Partido Revolucionario Institucional, presentó un diverso escrito, con el que pretendió ampliar el medio impugnativo que se detalló en el párrafo anterior.

En ese contexto, esta Sala Colegiada considera que el segundo escrito no se encuentra al amparo de alguno de los supuestos de excepción que permiten la ampliación de la demanda, en virtud, que su planteamiento se endereza a que se corrija, lo que el alude, a un error al indicar en su demanda primigenia, la sección 1341 B, en los agravios formulados en su escrito, siendo la correcta 1354 básica; sin embargo, es evidente que no se está ante un supuesto de hechos novedosos o desconocidos.

En consecuencia resulta improcedente, la ampliación de la demanda.

Por otro lado, en cuanto al escrito, mediante el cual el partido actor pretende que este órgano jurisdiccional tome en cuenta diversos alegatos, al respecto se considera que las manifestaciones hechas valer por el actor no deben ser tomadas en cuenta en esta ejecutoria, en virtud, que los argumentos están encaminados a demostrar la existencia de promoción y compra de votos el día de la jornada electoral; que se provocó pleitos y suspensión de la votación, en la casilla 1347 básica a favor del candidato Sergio Nevárez Nava, por las personas referidas en los testimonios; lo cual, desde su óptica ello provocó que mucha gente se retirara y no votara, irregularidades que -aduce- fueron graves, plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que, lo que actor pretende con sus alegatos, es generar un nuevo derecho para contradecir la validez de la elección de mérito, por tanto, es de desestimarse su escrito, en virtud que dichas irregularidades ya fueron invocadas previamente, esto es, al momento de presentar la demanda.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. El juicio de mérito cumple los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda, como enseguida se expone:

A. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda de juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.

b) **Oportunidad.** El juicio electoral se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo impugnado concluyó el nueve de junio del dos mil dieciséis y el juicio electoral se presentó el trece de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

c) **Legitimación y personería.** EL actor, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover este juicio electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otra parte, en cuanto la personería del suscriptor de la demanda, Carlos Manuel Flores Enríquez, obra en autos (foja 000021) la copia certificada del escrito de fecha doce de junio del año en curso, mediante la cual, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, hace del conocimiento al Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, de la sustitución del representante propietario Manuel Rodríguez Rivas, quedando en su lugar Carlos Manuel Flores Enríquez,

conforme a lo anterior, y al no estar desvirtuada la personería de este último por la responsable, se tiene por acreditada.

Cabe aclarar, que no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que del escrito de referencia, se aprecia en la parte inferior derecha, debajo del sello, que la fecha está alterada pues se advierte que primero se asentó la fecha, 13/06/16 y en el 13, esta sobrepuesto el 12.

No obstante, lo anterior se considera que dicha corrección en el día, fue un error involuntario de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, en virtud, que los actos desarrollados por un funcionario electoral, se presumen de buena fe.

d) Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido recurrente impugna la elección de ayuntamiento, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, en el municipio de Tlahualilo, Durango, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

B. Requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos previstos por el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque el actor señala en forma concreta, que la elección que impugna, es la del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda, se precisa que la resolución que se impugna, son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha de inicio ocho de junio de dos mil dieciséis, y de conclusión, nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el

Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en el presente juicio, toda vez que en su respectivo escrito de demanda, el partido político actor hace valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en treinta y un casillas, que a continuación se precisan:

**1333 B, 1333 C1, 1334 B, 1334 C1, 1335 B, 1335 C1, 1336 B,
1337 B, 1338 B, 1339B, 1340 B, 1341 B, 1342 B, 1344 B,
1346 B, 1347 B, 1347 Ext. 1, 1349 B, 1350 B, 1352 B, 1353 B,
1353 C1, 1354 B, 1354 C1, 1355 B, 1357 B, 1357 C1, 1358 B,
1358 C1, 1359 B, 1359 C1.**

CUARTO. Terceros interesados. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Sergio Nevárez Nava y al Partido Acción Nacional, por reunir los requisitos siguientes:

a. Calidad. El artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los comparecientes son, por una parte, Sergio Nevárez Nava candidato de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los que cuentan con un derecho incompatible con el del partido actor, pues pretende que subsista el acto impugnado. De ahí que, cumplan con este requisito.

b. Legitimación y Personería. El tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, en el caso, el actor se encuentra legitimado por tratarse de un candidato, tal y como lo dispone el párrafo 1, fracción II del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, el partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en la calidad de tercero interesado, de conformidad a lo previsto en los artículos 13 párrafo 1, fracción III y 18 párrafo 4, de la Ley de Medios, toda vez que, se trata de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

c. Oportunidad. El artículo 18, párrafo 4, de la referida Ley, señala que los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del párrafo 1 del mencionado artículo, esto es, de las setenta y dos horas siguientes.

De las constancias del expediente (foja 000087 y 000118) se advierte que los escritos se presentaron ante la responsable, dentro del plazo referido; esto es, el término empezó a correr a partir de las dos horas, con cinco minutos del día trece de junio, fecha en que fue publicitado, hasta las dos horas, con cinco minutos del dieciséis siguiente, por lo que al presentarse los escritos de comparecencia de Sergio Nevárez Nava y el Partido Acción Nacional, el quince de junio del año en curso, ambos se encuentran presentados dentro del plazo legal.

Por lo expuesto, se tiene a Sergio Nevárez Nava y al Partido Acción Nacional, como terceros interesados en el presente juicio.

QUINTO. Síntesis de agravios. Los hechos en los cuales funda su pretensión el partido actor, son:

1. Afirma que durante el proceso electoral, la alianza Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, postularon como candidato común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, a Sergio Nevárez Nava, quien posee como plataforma de propaganda en internet, una página de Facebook bajo el link <https://www.facebook.com/Sergio-Nev%C3%A1rez-Nava-15384636459801/timeline>.

2. Que el candidato Sergio Nevárez Nava, subió y difundió a través de su cuenta de Facebook, antes citada, dos fotografías en la cuales se utilizan símbolos religiosos, los días once y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo a dichas imágenes, las cuales continuaron hasta el día once de junio de dos mil dieciséis.

3. Señala que con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, día de la jornada electoral, se presentaron ante el Consejo Municipal de Tlahualilo, Yazmín Azucena Sifuentes Carrillo y Humberto Jáquez Vázquez, a fin de denunciar el ofrecimiento de la compra de sus votos, por parte del Partido Acción Nacional, de acuerdo al acta de comparecencia que acompaña a la demanda.

4. Expone que mediante acta No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe de la diligencia de inspección, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Morena, en la cual, se da cuenta que fueron recogidas las credenciales para votar de cuatro personas, para entregárselas al papá de la candidata a regidora del Partido Acción Nacional, en la comunidad de Banco Nacional, del municipio de Tlahualilo, Durango.

5. Aduce que mediante acta No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe de la diligencia de inspección, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y del candidato independiente Andrés Ortiz, en donde el Secretario del Consejo, da fe de la denuncia de varios

ciudadanos, que reportan que había una persona en la casilla 1357, en una camioneta color blanco, y otra diversa persona, de nombre Rita Vejar, invitando a votar por el Partido Acción Nacional.

6. Indica que en la misma acta de la sesión ordinaria especial permanente, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe y se informa al propio consejo, de diversas irregularidades:

- Que en la sección 1359, del ejido Banco Nacional, se reporta que se han presentado diversas personas a votar sin su credencial, reportando que sus credenciales fueron entregadas a una persona a cambio de una cantidad monetaria.

- Que ciudadanos han reportado la compra de votos en la sección 1354.

- Que un convoy de camionetas estaba interceptando a los ciudadanos con la intención de comprar votos, a una o dos cuadras de las secciones 1357 básica, 1357 contigua, 1358 básica y 1358 contigua.

- Que se han reportado que había personas en la esquina del kínder donde estaban las casillas de la sección 1334 básica y contigua, interceptando personas.

- El Secretario del Consejo informa que en la casa de campaña del Partido Acción Nacional, se encuentra una gran aglomeración de gente, que al parecer se está interceptando a la gente antes de llegar a la casilla.

7. Que mediante acta de comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se da fe, de la denuncia presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, por Mario Ernesto Godoy Barraza, informando que el cinco de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, estaba entregando madera, en la Comunidad de Horizonte.

8. Que mediante acta de comparecencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, se denunció ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, que por medio de páginas sociales y volantes que se estaban arrojando en diversos ejidos, se invitaba a los electores a no votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

9. Que mediante acta de comparecencia de fecha once de junio de dos mil dieciséis, se recibió información testimonial, ante la Notaria No. 4 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, de las siguientes personas: Norma Favela Torres, Adán Edmundo Medina Hernández, Ruth Nohemí Briones Martínez, Alicia Sánchez Cisneros, Pedro Saucedo Hernández, Itzel Nallely Meléndez Torres y Francisca Ibarra Tovar.

10. Que en la hoja de incidentes, de la sección 1347 básica, de la localidad "Pamplona", se da cuenta que diversas personas del Partido Acción Nacional, se encontraban haciendo propaganda en dicha sección, a favor del PAN-PRD y su candidato, ofreciendo dinero por el voto, y provocando un pleito y suspensión de la votación. Haciéndose mención de las circunstancias y de una persona de nombre Mavis Pérez, entre otras, en la declaración testimonial de Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros e Itzel Nallely Meléndez Torres.

11. Que conforme a las declaraciones testimoniales rendidas ante la Notaria Pública No. 4, de la ciudad de Gómez, Palacio, Durango por Norma Favela Torres, Adán Edmundo Medina Hernández, Ruth Nohemí Briones Martínez, Alicia Sánchez Cisneros, Pedro Saucedo Hernández, Itzel Nallely Meléndez Torres y Francisca Ibarra Tovar, se desprenden las siguientes violaciones a la ley electoral durante el proceso y jornada electoral, por parte del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal Sergio Nevárez Nava:

- Compra de votos y entrega de despensa y material de construcción, a fin de que se votara a favor del candidato del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en general, y en particular respecto a las casillas 1354 y 1347.
- Coacción y amenazas para que se votara por el candidato común del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Tlahualilo, Sergio Nevárez Nava.

12. Que de los hechos y contenidos de las pruebas ofrecidas, se desprende que durante el proceso y jornada electoral se cometieron violaciones sustanciales y reiteradas en forma generalizada, que comprometen el resultado y certeza de la votación, con repercusión en la misma votación, y dichas violaciones se entienden que son determinantes, tomando en consideración que sólo existe una diferencia de 3 (tres) votos, entre el candidato supuestamente ganador, y el segundo lugar de votación, por lo que solicita la nulidad de la elección, y en particular de las casillas de las sesiones 1354 básica y 1347 básica.

13. Aduce el actor que, resulta procedente que se decrete la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, y en particular de las casillas de las secciones **1354 B** y **1347 B**, toda vez que durante el proceso y jornada electoral, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, a fin de que se votara por el candidato a Presidente Municipal para Tlahualilo, Durango, Sergio Nevárez Nava, del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, conforme se narra en el capítulo de antecedentes del escrito, y se desprende de las pruebas ofrecidas, como lo es, la compra de votos y ofrecimiento de dinero, despensas y material de construcción, propaganda electoral el día de la elección en las casillas, a favor del candidato antes citado; suspensión de la votación de la casilla 1347 básica, con lo que se impidió el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, provocado por personas vinculadas a dicho candidato, coacción y amenazas, todo a fin de que se votara por el candidato en cuestión; violaciones a la normatividad electoral, que se deben entender que son determinantes, tomando en consideración, que solo existe una diferencia de 03 votos, aunado al hecho del uso de símbolos religiosos, que ante dicha diferencia mínima, debe entenderse también como determinante, por lo que se configuran irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para el resultado de la misma, ante una diferencia de tres votos.

14. Alega como violación grave y determinante del resultado de la elección, el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, del

candidato Sergio Nevárez Nava, que constituye una grave irregularidad, que atenta contra la certeza de la votación, y el propio resultado de la misma, tal y como se desprende del acta de hechos, contenida en la escritura pública 38087, de fecha 11 de junio de 2016, otorgada ante la Notaria Pública No. 3, de la ciudad de Gómez Palacio, en la que se da cuenta de la utilización de símbolos y alusiones visuales de carácter religioso, en la propaganda electoral, del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, por la alianza Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Sergio Nevárez Nava en su propaganda de internet de Facebook <https://www.facebook.com/Sergio-Nev%C3%A1rez-Nava-1538463636459801/timeline>, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se utiliza una fotografía como propaganda electoral, en dicha página de Facebook, desde el 18 de mayo de 2016, con el nombre, cargo de elección popular, frases y colores de propaganda, del candidato común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Sergio Nevárez Nava, donde se observa de manera preponderante, una iglesia que en este caso, corresponde a la “Parroquia de Nuestra Señora del Pilar”, de fe católica, ubicada en calles ilustres y 1º de Mayo, Zona Centro, de la ciudad de Tlahualilo, Durango, junto con sombrillas con logos y colores de los partidos antes citados, siendo claro que en la composición de dicha fotografía, se busco que apareciera como fondo dicha iglesia, la cual es fácilmente identificable por el común de las personas, y símbolo universal identificador de la religión católica.

La existencia y ubicación de dicha iglesia, también se desprende de los testimonios de los C.C. Adán Edmundo Medina Hernández, Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros y Francisca Ibarra Tovar, que constan ofrecidos como esta prueba.

b) Se utiliza una fotografía como propaganda electoral en dicha página de Facebook, bajo el link <https://www.facebook.com/1538463636459801/photos/a.1540361019603396.1073741829.1538463636459801/1543270839312414/?type=3&theater>,

desde con fecha 11 de mayo de 2016, en cuya imagen se observa al candidato Sergio Nevárez Nava, a la entrada de un inmueble, con clara intención de ingreso, que corresponde a una iglesia, que resulta ser la denominada como "Luz, Paz y Caridad" de acuerdo a los testimonios de Ruth Noemí Briones Martínez, y Pedro Saucedo Hernández, contenidos en las actas de correspondencia notarial, que como prueba se anexan a la demanda, y que se ubica en calle Hidalgo, entre calles Gardenias y Camelias, de la colonia Balcones, de la ciudad de Tlahualilo, Durango, y que es más conocida como "Tronito del Niño Fidencio", en la cual se observa una composición en la que un candidato actúa de manera fraternal, sosteniendo o tomando la cabeza de una persona, mientras que un acompañante, con una playera con el logo del PAN, sostiene el hombro de la misma persona, con el fondo de la iglesia a la cual pretende ingresar. Es claro, -para el actor- que las imágenes contenidas en las fotografías antes citadas, utilizadas como propaganda electoral, en la página de Facebook, del candidato del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Sergio Nevárez Nava, tienen un sesgo político, y en ello, indebidamente utilizan símbolos o alusiones visuales de carácter religioso, para coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por dicho candidato, lo cual afecta la libertad de conciencia de los votantes, en perjuicio de los demás contendientes, en forma inequitativa y en franca violación a la ley electoral.

Además, que -según actor- constituye una violación al artículo 130 de nuestra Carta Magna, que establece el histórico principio constitucional de la separación entre el Estado y las iglesias, que es uno más de los rectores de la materia electoral.

En ese tenor, -señala el partido actor- es contundente que se utilizan símbolos y alusiones visuales de carácter religioso, para allegarse la voluntad ciudadana, lo que constituye una irregularidad grave contra los principios rectores de la materia electoral, pretendiendo influir con la imagen de una iglesia, que es un símbolo religioso, que influye en el ánimo de los ciudadanos que comulgan con la fe católica, como un medio de persuasión, atentando en contra de la libertad de conciencia, y libre de

elementos religiosos el proceso electoral, aunado al principio histórico y jurídico de la separación de Estado y de las Iglesias, como ya se dijo, pues es innegable la enorme influencia que en nuestra historia ha tenido la iglesia católica, cuya fe es profesada por la mayoría de los mexicanos, incluyendo en Tlahualilo, todo lo cual constituye una irregularidad grave que al no haber sido corregida oportunamente, pone en duda la certeza de la votación, y el propio resultado de la misma.

15. Expone el actor, que es importante destacar, que respecto a la sección **1347 básica** existe constancia en la hoja de incidentes respectiva, y declaraciones testimoniales, de las que se da cuenta, de que el día de la jornada, hubo diversas personas vinculadas con el Partido Acción Nacional, haciendo propaganda en dicha sección, a favor del PAN-PRD y su candidato Sergio Nevárez Nava, ofreciendo dinero por el voto, y provocando un pleito y suspensión de la votación. De hecho se hace mención a circunstancias y a una persona de nombre Mavis Pérez, igualmente mencionada, entre otras cosas, en la declaración testimonial de Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros e Itzel Nallely Meléndez Torres, que consta en escrituras públicas que se acompañan a la presente, probanzas que hacen prueba plena en forma adminiculadas, y que claramente ante dichas circunstancias graves, provoca la nulidad de dicha casilla, pues se hizo ilegalmente propaganda partidista, se compró votos, y se provocó la suspensión de la votación, lo cual claramente impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no respetables, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para el resultado de la misma, ante una diferencia de tres votos.

Sexto. Fijación de la *litis*.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar en principio, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, y con base en los agravios y pruebas que remite el partido político actor, debe o no declararse la nulidad de la elección; o, si por el contrario es de confirmarse, con todos sus efectos

ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, su declaración de validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en consecuencia, confirmar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por Sergio Nevárez Nava y Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología propuesta para el estudio del asunto.

En su escrito de demanda, el partido político actor formula diversos agravios y manifestaciones vinculadas a hechos que considera configuran irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral que vulneraron de manera sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral, en las diversas casillas que impugna que, a su juicio, son determinantes para el resultado de la elección.

Para el estudio de los diferentes aspectos planteados por el partido actor, esta Sala Colegiada agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos de nulidad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de la demanda presentada, en términos de la jurisprudencia 4/2000 con rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, así como de las jurisprudencias 4/99 y 66/ 2002, con los rubros respectivos **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”**.

A. Planteamientos sobre nulidad de elección

- Propaganda religiosa
- Diversas irregularidades en la jornada electoral: compra y coacción del voto.

B. Planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla

- Estudio de casillas inoperantes
- Estudio de las casillas 1334 básica, 1334 contigua; 1354 básica; 1357 básica, 1357 contigua; 1358 básica, 1358 contigua y 1359 básica y contigua 1.
- Estudio de casillas 1354 básica y 1347 básica

Suplencia de la deficiencia de los agravios

Previo al examen de la controversia planteada, en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Colegiada se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, de ahí, que esta autoridad jurisdiccional electoral, se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente y siempre que ello **no suponga una subrogación procesal respecto de la parte actora o una redistribución injustificada de las cargas probatorias.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2000, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Del escrito de demanda se desprende que el partido actor promueve juicio electoral con el objeto de impugnar los resultados consignados en *“el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha de inicio ocho de junio de dos mil dieciséis, y de conclusión nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el acta de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas”*.

A. Planteamientos sobre nulidad de elección

Marco normativo

El artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece:

“ARTÍCULO 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, **integrantes de los Ayuntamientos** o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causas de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron

determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos”.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes.¹

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el municipio, distrito o en la entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

¹ Ver SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la **elección de municipio**. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, **se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio**, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, **quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática**, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo

rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como es el caso en estudio.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 55 de la ley antes invocada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**.

Agravios relacionados (1, 2 y 14) con la utilización de símbolos religiosos

1. Afirma el actor, que durante el proceso electoral, la alianza Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, postularon como candidato común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, a Sergio Nevárez Nava, quien posee como plataforma de propaganda en internet, una página de Facebook, bajo el link <https://www.facebook.com/Sergio-Nev%C3A1rez-Nava-15384636459801/timeline>.

2. Que el candidato Sergio Nevárez Nava, subió y difundió a través de su cuenta de Facebook, antes citada, dos fotografías en la cuales se utiliza símbolos religiosos, los días once y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo a dichas imágenes, las cuales continuaron hasta el día once de junio de dos mil dieciséis.

14. Alega como violación grave y determinante del resultado de la elección, el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, del candidato Sergio Nevárez Nava, que constituye una grave irregularidad, que atenta contra la certeza de la votación, y el propio resultado de la misma, tal y como se desprende del acta de hechos, contenida en la escritura pública 38087, de fecha 11 de junio de 2016, otorgada ante la Notaria Pública No. 3, de la ciudad de Gómez Palacio, en la que se da cuenta de la utilización de símbolos y alusiones visuales de carácter religioso, en la propaganda electoral, del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, por la alianza Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Sergio Nevárez Nava en su propaganda de internet de facebook <https://www.facebook.com/Sergio-Nev%C3%A1rez-Nava-1538463636459801/timeline>, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se utiliza una fotografía como propaganda electoral, en dicha página de Facebook, desde con fecha 18 de mayo de 2016, con el nombre, cargo de elección popular, frases y colores de propaganda, del candidato común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Sergio Nevárez Nava, donde se observa de manera preponderante, una iglesia que en este caso corresponde a la "Parroquia de Nuestra Señora del Pilar", de fe católica, ubicada en calles ilustres y 1º de Mayo, Zona Centro, de la ciudad de Tlahualilo, Durango, junto con sombrillas con logos y colores de los partidos antes citados, siendo claro que en la composición de dicha fotografía, se busco que apareciera como fondo dicha iglesia, la cual es fácilmente identificable por el común de las personas, y símbolo universal identificador de la religión católica.

La existencia y ubicación de dicha iglesia, también se desprende de los

testimonios de los C.C. Adán Edmundo Medina Hernández, Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros y Francisca Ibarra Tovar, que constan ofrecidos como esta prueba.

b) Se utiliza una fotografía como propaganda electoral en dicha página de Facebook, bajo el link <https://www.facebook.com/1538463636459801/photos/a.1540361019603396.1073741829.1538463636459801/1543270839312414/?type=3&theater>, desde fecha 11 de mayo de 2016, en cuya imagen se observa al candidato Sergio Nevárez Nava, a la entrada de un inmueble, con clara intención de ingreso, que corresponde a una iglesia, que resulta ser la denominada como "Luz, Paz y Caridad" de acuerdo a los testimonios de Ruth Noemí Briones Martínez, y Pedro Saucedo Hernández, contenidos en las actas de correspondencia notarial, que como prueba se anexan a la presente, y que se ubica en calle Hidalgo, entre calles Gardenias y Camelias, de la colonia Balcones, de la ciudad de Tlahualilo, Durango, y que es más conocida como "Tronito del Niño Fidencio", en la cual se observa una composición en la que un candidato actúa de manera fraternal, sosteniendo o tomando la cabeza de una persona, mientras que un acompañante, con una playera con el logo del PAN, sostiene el hombro de la misma persona, con el fondo de la iglesia a la cual pretende ingresar.

El actor refiere que es claro, que las imágenes contenidas en las fotografías antes citadas, utilizadas como propaganda electoral, en la página de Facebook, del candidato del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Sergio Nevárez Nava, tienen un sesgo político, y en ello, indebidamente utilizan símbolos o alusiones visuales de carácter religioso, para coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por dicho candidato, lo cual afecta la libertad de conciencia de los votantes, en perjuicio de los demás contendientes, en forma inequitativa y en franca violación a la ley electoral.

Además, que –según actor- constituye una violación al artículo 130 de nuestra Carta Magna, que establece el histórico principio constitucional de la separación entre el Estado y las iglesias, que es uno más de los

rectores de la materia electoral.

En ese tenor, -señala el partido actor- es contundente que se utilizan símbolos y alusiones visuales de carácter religioso, para allegarse la voluntad ciudadana, lo que constituye una irregularidad grave contra los principios rectores de la materia electoral, pretendiendo influir con la imagen de una iglesia, que es un símbolo religioso, que influye en el ánimo de los ciudadanos que comulgan con la fe católica, como un medio de persuasión, atentando en contra de la libertad de conciencia, y libre de elementos religiosos el proceso electoral, aunado al principio histórico y jurídico de la separación de Estado y de las Iglesias, como ya se dijo, pues es innegable la enorme influencia que en nuestra historia ha tenido la iglesia católica, cuya fe es profesada por la mayoría de los mexicanos, incluyendo en Tlahualilo, todo lo cual constituye una irregularidad grave que al no haber sido corregida oportunamente, pone en duda la certeza de la votación, y el propio resultado de la misma.

A efecto de acreditar lo anterior, el partido político demandante refiere una serie de hechos consignados en las siguientes imágenes, los cuales hizo constar en la escritura número treinta y ocho mil ochenta, volumen mil cuatrocientos cuarenta y seis, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el día once de junio del año en curso, el Licenciado Francisco Heriberto Garza Sotelo, quien funge como Notario Adscrito en la Notaría Pública número (3) tres, por licencia concedida por el titular el Licenciado Octaviano Rendón Arce², las cuales se insertan a continuación para su debida valoración.

² Obra a foja 000022

Imagen 1

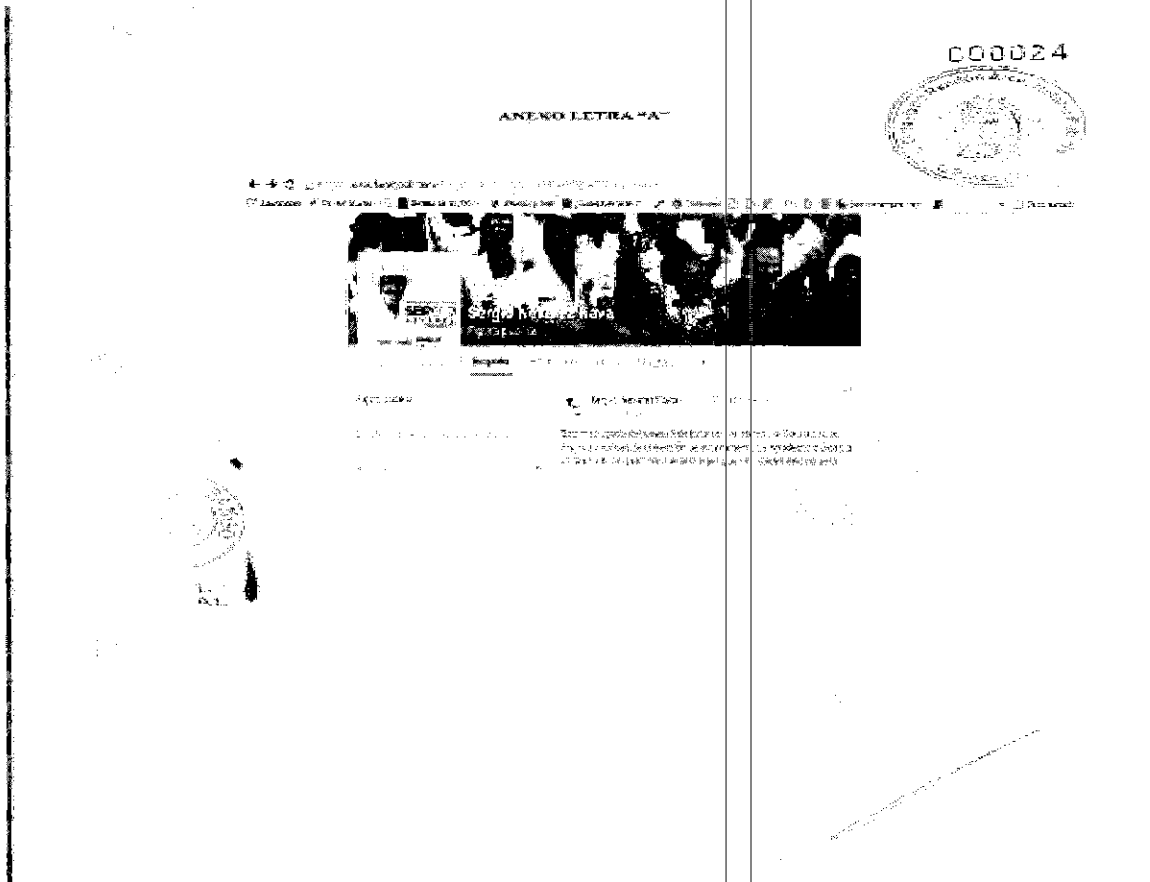


Imagen 2

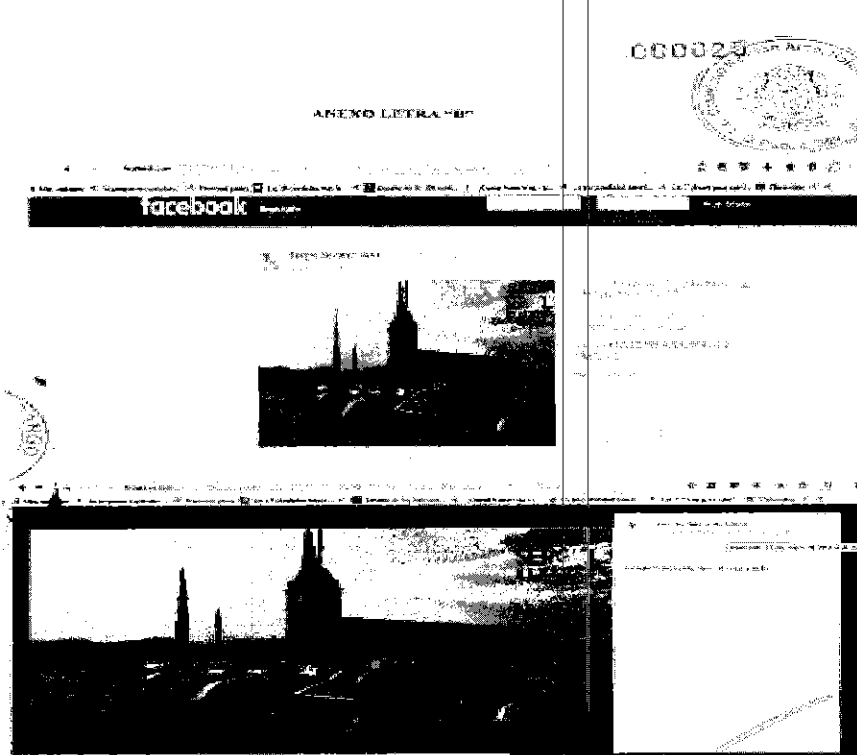
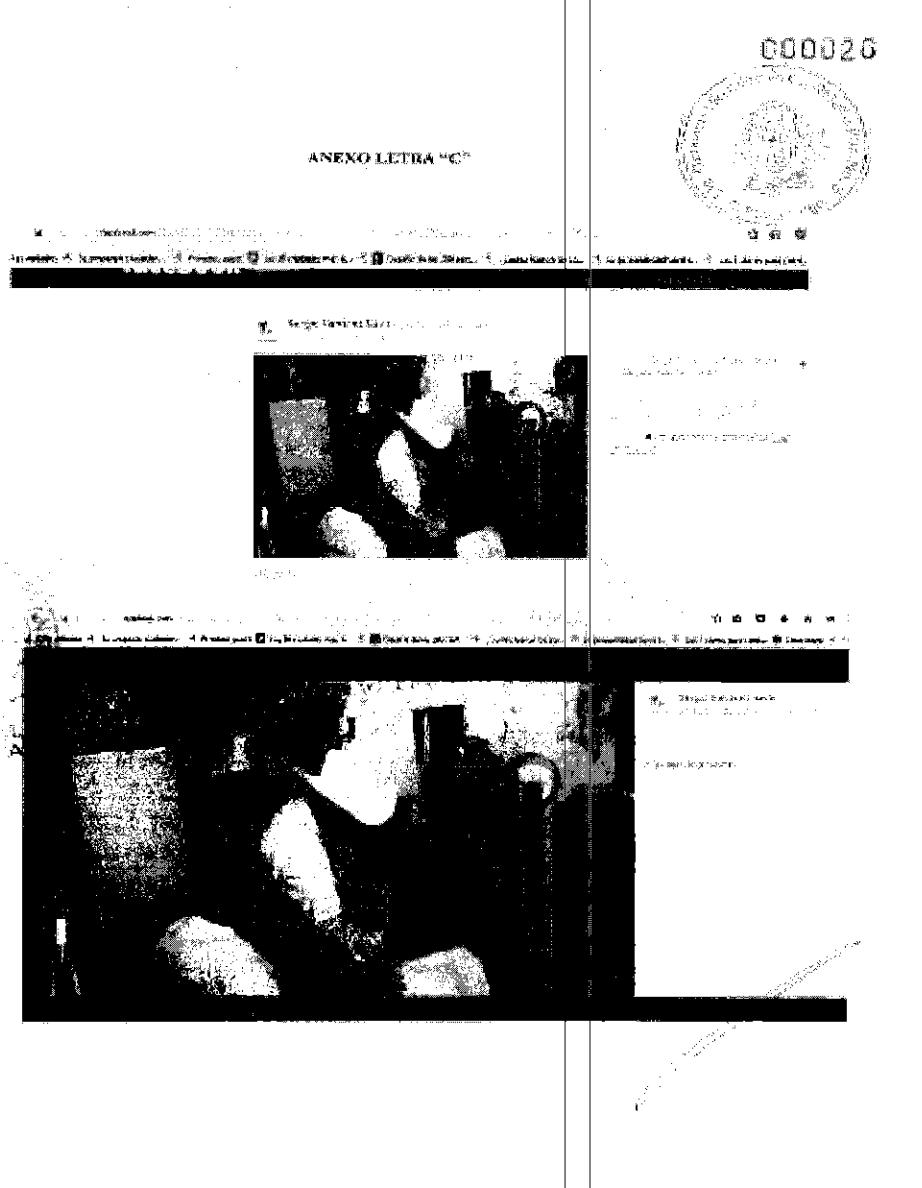


Imagen 3



Aunado a dichas probanzas, también ofrece las testimoniales a cargo de Adán Edmundo Medina Hernández, Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros y Francisca Ibarra Tovar, para probar la existencia y ubicación de dicha iglesia. Así como, dos testimoniales a cargo de Ruth Nohemí Briones Martínez, y Pedro Saucedo Hernández, para probar el hecho de la imagen 3. Dichos, testimonios notariales fueron expedidos por, María del Carmen Morales Salas, Notaria Adscrita, actuando en nombre de Francisco Javier Morales Fernández, titular de la Notaria Pública número 4, de Gómez Palacio, Durango.

Las cuales se insertan a continuación para su debida valoración.

El señor **ADÁN EDMUNDO MEDINA HERNÁNDEZ**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 5 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana me encontraba caminado por la calle del seguro ya que iba rumbo al centro, pero al pasar por donde se ubica la casa de campaña del candidato a la alcaldía del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava me paro una persona el cual era un hombre de aproximadamente 38 a 40 años estatura alta pelo corto compleción Robusta persona a quien sé que es del personal de seguridad de dicho candidato y quien me dijo que si ya había votado a lo que le conteste que no, a lo que él me dijo que me compraban mi credencial de votar para que votara por su candidato a presidente municipal Sergio Nevarez Nava y me dijo ve a votar por Sergio Nevarez Nava en el recuadro del PAN-PRD y vienes para darte \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y si tienes otros amigos o familiares que no hayan votado y diles que vengan conmigo y también les voy a dar dinero para que voten por mi candidato Sergio Nevares Nava, y de ahí me fui a votar a mi casilla 1341 ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos y me regrese nuevamente a la casa de campaña de Sergio Nevarez Nava y ahí me entrego la misma persona la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), así mismo me pude percatar que llegaba más gente de diversas colonias e igual les daban cantidades de dinero para que votaran por el candidato Sergio Nevarez Nava, entre las cuales conocía a una persona la cual es mi vecino y se llama Gerson Sandoval a quien también le dieron dinero por su voto a favor del candidato Sergio Nevarez Nava, también se encontraba en dicha casa de campaña el Ing. Pedro Armendáriz candidato a tercer regidor por el PAN-PRD quien también se encontraba repartiendo dinero para que votaran por su candidato a presidente municipal, de igual forma se encontraba en dicha casa de campaña Gerardo López Flores quien sé que trabaja en la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango en el departamento de prevención social; también me consta haber visto en la segunda semana del mes de mayo del presente año, sin recordar exactamente qué día, al Candidato del PAN-PRD, Sergio Nevarez Nava y a muchos de sus seguidores repartir propaganda electoral de su partido afuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar, que se encuentra en el centro de Tlahualilo, por la Calle hombres Ilustres y esto lo recuerdo porque vi mucha gente con sombrillas de colores azul con blanco con el logotipo del PAN, tomándose fotografías con el candidato de ese partido frente a la iglesia. Y que es todo lo que tengo que manifestar.-----
- - - Con lo que terminó la presente, la que previa su lectura por parte de la compareciente manifestó su conformidad, la ratifica y para su constancia la firma en unión del suscrito Notario que actúa y Da Fe.- Hoy día 11 de Junio del 2016 Doy Fe.-----

La señora **NORMA FAVELA TORRES**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 31 de Mayo del presente año, aproximadamente a las 12:00 horas del medio día me encontraba platicando con mi prima Agustina Favela Montelongo ya que la misma me había comentado que la lona del candidato de PRI que se encontraba en su domicilio la iba a retirar ya que la habían visitado diversas personas entre las cuales se encontraba Alejandrina del Carmen Torres Ortiz quien la había convencido de retirar dicha lona y poner la de los partidos PAN-PRD ósea del candidato Sergio Nevarez Nava ya que le ofrecieron \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.), de igual forma me platicó el día 4 de junio del presente año que le habían llevado una despensa y \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.) en efectivo de parte del candidato del PAN-PRD Sergio Nevares Nava para que votaran por él en la elección del día siguiente 5 de junio y que dicha entrega de despensas y dinero en efectivo lo estaban realizando a las personas de todas los ejidos y colonias de Tlahualilo, Durango., así mismo muchas personas entre ellas Jesús Torres Reyes y José Cruz Reyes Favela quienes viven la misma comunidad de Pamplona, Durango y quienes son mis vecinos me comentaron que el candidato del PAN-PRD les había dado una despensa y \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.) y que a la señora Felipa de la Rosa Favela, el Candidato del PAN-PRD le dio material de construcción consistente en arena, tableta y cemento para que arreglara el techo de su casa y que todos en la comunidad de Pamplona Recibieron el dinero por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 m.n.), despensas y Material de Construcción para que votaran por él en la casilla que se instaló en la escuela primaria Guadalupe Victoria de nuestra comunidad en Pamplona siendo la sección 1347, y todos los habitantes de las comunidades le tienen temor al candidato Sergio Nevarez Nava de los Partidos PAN-PRD porque es una persona violenta y los amenazó de que si no votaban por él se atuvieran a las consecuencias, y ese fue el motivo por el que todas las personas aceptaban el dinero, las despensas y el material de construcción que les enviara Sergio Nevarez Nava para inducirlos a votar por él, de igual forma quiero manifestar que el día 5 de junio del presente año se desarrollaba la elección con normalidad pero las personas identificadas como Jetzabel Olague Gómez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Mavis Pérez de Trujillo quienes fueron enviadas a Comprar el Voto a favor del candidato del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 m.n.) y así lo hicieron durante toda la jornada electoral en esa casilla y todas las personas aceptaban dicha cantidad de dinero por el temor que le tienen al candidato Sergio Nevarez Nava y que atemorizó a todos los habitantes del municipio para que votaran por él, lo cual desató una bronca dentro de dicha casilla ya que las personas enviadas por Sergio Nevarez Nava Jetzabel Olague Gómez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz, Mavis Pérez y Adriana Gallegos habían agredido a Eréndira Gómez Ruiz quien les había reclamado el por qué compraban al

La señora **ALICIA SÁNCHEZ CISNEROS**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 1 de Junio del presente año, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada me encontraba en mi domicilio cuando escuché que se paraba un vehículo siendo este tipo Explorer color plateada en la cual transportaban despensas y las repartían a mis vecinos siendo estas personas que repartían dichas despensas las señoras Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez quien está casada con una persona que se apellida Trujillo quienes también son de nuestra comunidad y que son parte del equipo de Campaña del candidato a la presidencia municipal por el PAN-PRD Sergio Nevarez Nava y se las repartieron a mis vecinas Mariana Favela, María de Jesús Domínguez y Paola Avitia entre otras más ya que por la hora únicamente fueron las que me pude dar cuenta por la ventana de mi domicilio, percatándome de igual forma que a las vecinas de la señora Norma Torres Favela también les dejaban despensas estas mismas personas, así mismo quiero decir que el día de la elección 5 de junio del presente año, en la casilla ubicada en nuestra comunidad siendo esta la casilla 1347 en la escuela primaria Guadalupe Victoria lugar hasta el cual personas identificadas con el candidato del PAN-PRD Sergio Nevares Nava, Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos se dedicaron a comprar el voto de forma descarada fuera y dentro de dicha casilla a quienes les daban la cantidad de \$500.00 por cada voto que compraban, por lo que se le hizo el conocimiento de dicha situación al presidente de la casilla Víctor Aldrin Valenzuela Avitia quien sacó a dichas personas de la casilla por estar haciendo la compra de votos a favor del candidato del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava y la señora Norma Torres Favela quien fungía como escrutadora de dicha casilla también se dio cuenta de dicho problema al interior de esa casilla, lo cual fue anotado en el acta respectiva pero estas personas siguieron haciendo lo mismo de manera descarada fuera de la casilla lo cual desató una bronca en dicha casilla ya que seguían amenazando a los votantes para que votaran por el candidato del PAN-PRD a la Presidencia municipal, agrediendo verbalmente a la señora Adriana Gallegos a la señora Eréndira Gómez Ruiz ya que esta les había reclamado porque hacían la compra de votos a favor de Sergio Nevares Nava de manera descarada dentro y fuera de la casilla ya que estas personas amenazaban que si no votaban por Sergio Nevares Nava les iría mal, así mismo manifiesto que las mismas personas identificadas con el candidato Sergio Nevarez Nava, Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos se turnaban para acarrear personas para que votaran por su candidato Sergio Nevarez Nava del PAN-PRD; también quiero manifestar que a mediados del mes de mayo de este año, fui a hacer mis compras al Centro de Tlahualilo y recuerdo haber visto sin recordar exactamente qué día, a Sergio Nevarez Nava, Candidato del PAN-PRD, y a varias personas con sombrillas de ese partido afuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar, que se encuentra en el centro de Tlahualilo, tomándose fotografías

La señora **FRANCISCA IBARRA TOVAR**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 3 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas de la noche cuando fui a visitar a mi hermano ISIDRO IBARRA TOVAR el cual vive igualmente en el ejido Pamplona y al llegar se encontraba la C. Mavis Pérez con la hijastra de mi hermano de nombre Gabriela Rubio a quien Mavis Pérez estaba convenciendo para que votaran por Sergio Nevarez Nava candidato del PAN-PRD a cambio de darle \$500.00 pesos por cada voto y así mismo convenciera a toda la familia ya que en la familia de mi hermano somos 11 personas que votamos, por lo que Mavis Pérez nos trataba de convencer a todos nuestros familiares para que votáramos por Sergio Nevarez Nava, así mismo el día de las votaciones el día 5 de junio del presente año, mi hermana Estela Ibarra Tovar llevaba a mi mamá de nombre María Félix Tovar Salazar y se encontró a Adriana Gallegos quien es parte de la casa de campaña de Sergio Nevarez Nava y movilizadora del voto y les dijo que si contaba con el voto para Sergio Nevarez Nava y les damos sus \$500.00 pesos a cada una de ustedes y para toda su familia de igual forma sus \$500.00 pesos, así mismo Jetzabel Olague Gómez a quien también le dicen LA MUÑECA me ofreció que me cambiara de partido y que votara por Sergio Nevarez Nava, y que me darían dinero para mi familia y demás personas que yo promoviera, además de despensas y material de construcción, quiero manifestar que ese mismo día de la elección 5 de junio, LA MUÑECA, acompañada de Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos estuvieron comprando votos dentro y fuera de la casilla número 1347, ubicada en la escuela primaria Guadalupe Victoria de la comunidad de Pamplona, Durango ya que en la misma fila donde estábamos votando descaradamente ofrecían \$500.00 pesos a quienes votaran por Sergio Nevarez Nava lo cual hicieron descaradamente en dicha casilla, incluso el presidente de dicha casilla Víctor Aldrin Valenzuela Avitia y la escrutadora Norma Torres Favela, sacaron a Jetzabel Olague Gómez LA MUÑECA, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos incluso tuvieron que llamar al consejo general de Durango para hacer del conocimiento a las autoridades del instituto electoral de Durango de dicho incidente de compra de votos ya que incluso agredieron a una señora que se llama Eréndira Gómez Ruiz porque ésta les reclamó el por qué compraban votos dentro de la casilla y por dicha situación se detuvo la votación aproximadamente 30 minutos por instrucción del presidente de dicha casilla por lo que muchas personas se quedaron sin votar ya que se fueron por temor a que se suscitara un acto violento ya que andaban personas comprando votos y amenazando a los pobladores de nuestra comunidad incluso sé que dicha noticia salió en los medios electrónicos específicamente en internet salió la noticia de que en Tlahualilo había existido un incidente en dicha casilla; también quiero manifestar que a mediados del mes de mayo de este año, fui a hacer mis compras al Centro de Tlahualilo y recuerdo haber visto sin recordar exactamente qué día, a Sergio Nevarez Nava, Candidato del



La señora **RUTH NOHEMÍ BRIONES MARTÍNEZ**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que a mediados del mes de mayo de este año, sin recordar exactamente el día, al ir caminando por las Calles Hidalgo y Gardenias, de la Colonia Balcones, que se encuentra cerca de mi domicilio, vi a mucha gente de la campaña del PAN que estaban afuera de la iglesia Luz, Paz y Claridad, que todos conocemos en la comunidad de Tlahualilo, como "El Tronito del Niño Fidencio" y me fijé que por ahí estaba saludando a la gente el candidato del PAN-PRD a la Presidencia Municipal Sergio Nevarez, quien estaba dentro y fuera de la iglesia saludando a la gente, y pude saber que eran del PAN, porque traían playeras con propaganda del PAN, unos estaban en la reja de la iglesia, la cual es de color rojo y amarillo y vi que Sergio Nevarez estaba saludando a la gente por ahí que estaba en esa iglesia, yo seguí caminando porque iba a una tienda a comprar frijol para comer. También quiero manifestar que el día 3 de Junio del presente año, aproximadamente a las 02:00 de la tarde me encontraba en mi domicilio cuando llamaron a la puerta de mi casa y al abrir me di cuenta que era la señora Zulema Mejía a quien conozco porque trabaja en frente del seguro social de Tlahualilo y sé que es activista del Partido Acción Nacional quien iba acompañada de Rosalba Dávila y Guillermina Chacón y que andaban promoviendo el voto ese día a favor de Sergio Nevarez Nava candidato del PAN-PRD y me dijo que me compraba mi voto para su candidato y que me daría \$300.00 pesos y como yo tengo una niña de meses me ayudaría de igual forma con leche y pañales para mi niña pero que votara por el PAN y que ganando me ayudarían con dinero y con pañales para mi niña, yo les dije que no era justo que anduvieran comprando votos para su candidato y que anduvieran ofreciendo dinero y ayuda a cambio de votar por Sergio Nevarez Nava a lo que ellos me dijeron que ellas seguirían comprando votos con todos los vecinos de mi colonia y de todo Tlahualilo aunque yo no quisiera, por lo que se retiraron de mi casa y se fueron a otros domicilios y pude ver que también llegaron a casa de mi tía Magdalena Hernández a quien también le ofrecieron dinero y ayuda para que votaran por el candidato Sergio Nevarez Nava candidato del PAN-PRD, pero también mi tía les dijo que no era justo que anduvieran haciendo eso ya que no era legal comprar votos y querer comprar a las personas ofendiéndolas de esa manera, quiero manifestar que mi pareja José Luis Alarcón Guerrero tiene una Pariente de nombre Brenda Julia Espino quien también es activista del candidato Sergio Nevarez Nava y de igual forma Brenda Julio Espino le ofreció \$500.00 a mi pareja para que votara por Sergio Nevarez Nava negándose también mi pareja a aceptar dicha cantidad de dinero ya que aunque somos personas humildes, con esas cosas nos ofenden ya que los candidatos deben de ganar sin comprar el voto a las personas que tenemos necesidad o somos humildes, pero ellos siguieron ofreciendo dinero por toda mi colonia y todas las colonias que están cercas del estadio de béisbol y por toda nuestra ciudad, y que es todo lo que tengo que manifestar.

El señor **PEDRO SAUCEDO HERNÁNDEZ**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 5 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana me encontraba caminando de mi casa a casa de mis señores padres y al pasar por la casa de Ernesto Vélez quien es candidato a regidor de la planilla PAN-PRD salieron mis hermanas de nombres Mayra y Leidy las dos de apellidos Saucedo Hernández quienes me dijeron que Ernesto les daría \$300.00 pesos por el voto a favor del candidato Sergio Nevarez Nava y que les consiguiera más personas para que votaran por Sergio Nevarez y les daría \$300.00 pesos a cada una, por lo que me regresé a buscar a mis amigos para decirles que Sergio Nevarez Nava estaba dando \$300.00 pesos por cada voto a favor de él y que Ernesto Vélez era el que se encargaba de dar los \$300.00 pesos y que otra persona de nombre Manuel Pérez era el encargado de cerciorarse de que votaran por Sergio Nevarez y ya Ernesto les entregaría los \$300.00 pesos, por lo que yo me fui a votar a mi casilla la cual es la número 1335 que se ubica en el jardín de niños Capullitos y ahí ya que votamos, once personas, entre ellas yo, nos salimos a la esquina a esperar a Ernesto Vélez para que nos pagara, pero éste no llegaba y uno de mis amigos que también había votado por Sergio Nevarez Nava fue a buscarlo y no lo encontró, pero de rato llegó y solo nos dio a las personas que estábamos ahí esperándolo la cantidad de \$150.00 pesos a cada una, que después nos daba lo demás, ya no volvimos a verlo pero sé que también a otras personas que votaron por Sergio Nevarez Nava, entre ellos mis Hermanas, solo les dio \$100.00 pesos y a otros de mis amigos el señor Manuel Pérez les dio un bulto de salvado para los marranos, con la condición de que votaran por Sergio Nevarez Nava, candidato del PAN-PRD para presidente Municipal, quiero mencionar que esto mismo lo hicieron en todas las casillas de la ciudad de Tlahualilo ya que a mucha gente les dieron dinero y despensas para que votaran por Sergio Nevarez Nava, también recuerdo que como la segunda semana del mes de mayo de este año, cuando iba pasando por la iglesia Luz, Paz y Claridad, que es mejor conocida por todos como "El Tronito del Niño Fidencio", la cual se encuentra en la Calle Hidalgo entre Gardenias y Camelias de la Colonia Balcones de aquí de Tlahualilo, vi mucha gente de la campaña del PAN, ya que ellos traían puestas playeras del PAN y pude ver que estaba el Candidato a Presidente municipal del PAN saludando a la gente que se encontraba fuera y dentro de la iglesia y a mí se me hizo raro que anduvieran saludando dentro de la iglesia, ya que nunca había visto ningún candidato que se metiera a las iglesias a saludar a la gente, además que también estaba el Señor Sergio Nevarez tomándose fotos con la gente fuera de esa misma iglesia, por lo que yo seguí mi camino ya que iba a buscar a un amigo que vive en la misma colonia Balcones y que es todo lo que tengo que manifestar.

- - - Con lo que terminó la presente, la que previa su lectura por parte de la compareciente manifestó su conformidad, la ratifica y para su constancia la firma en unión del suscrito Notario que actúa y Da Fe.- Hoy día 11 de Junio del 2016 Doy Fe.

En primer lugar, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la

jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

..."

"Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación

cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado”.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

"Artículo 29

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

..."

"Artículo 191

1. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos y registrados, para la obtención del el voto;

2. Se entienden por actos de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- a) Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- b) Las elecciones se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- c) Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- d) Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- e) Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- f) La propaganda de campaña electoral se compone, entre otros, de publicidad por internet.
- g) Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- h) Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- i) Todas las campañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral, aún tratándose de publicidad por internet, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

Valoración de las pruebas

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su artículo 17 párrafos 1 y 3, prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, gozan de eficiencia probatoria plena, cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio y la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En base a lo anterior, cabe aclarar que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable.

En ese contenido, a efecto de establecer con toda claridad los alcances de los medios de convicción relacionados, esta Sala Colegiada, procede al análisis de las probanzas, llevando a cabo la valoración de los contenidos de cada una de ellas, para poner de relieve sus concordancias o, en su caso, discordancias y establecer su más exacto valor probatorio.

Ahora bien, en el caso concreto, se aprecia de la Imagen 1, una fotografía con el perfil de Sergio Nevárez Nava, y a un lado de la misma, la “etiqueta” Sergio Nevárez Nava –debajo- Figura Pública. Además, dentro de la página en cuestión se inserta una fotografía donde se aprecia a diversas personas levantando los brazos. Debajo de la misma, se publica, lo siguiente: *“Esta madrugada del jueves 9 de junio se nos entregó la Constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento. Le agradezco a dios y a cada una de las personas me apoyo por que sin ustedes esto no sería...”*

Respecto al contenido de la Imagen 2, se advierte de las fotografías, que es la misma imagen, (la debajo esta ampliada); de su análisis se aprecia a varias de personas con sombrillas, blancas y azules; y amarillas y blancas. Al fondo un templo religioso y en la parte superior derecha, la “etiqueta” Sergio Nevárez, -debajo- Presidente.

Por otra parte, de la Imagen 3, también se advierte de las fotografías, que es la misma imagen, (la debajo esta ampliada); de su análisis se aprecia a un hombre con sombrero blanco agarrando de la nuca a una señora, la acompañante de ésta, viste una playera blanca con la leyenda en la espalda “Aispuro -debajo- gobernador”; las tres personas se

encuentran en la entrada de un pórtico, al fondo se observa a dos personas dirigiéndose a la entrada de una construcción de color blanco.

Conforme a lo anterior se debe precisar que la controversia se centra en determinar si la difusión en la red social de internet denominada Facebook, en la que se aprecian las imágenes descritas anteriormente así como su contenido, constituyen o no violación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, particularmente, si con ello Sergio Nevárez Nava obtuvo una ventaja indebida que derivó en inequidad en el pasado proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima **infundado**, el motivo de disenso, por las siguientes razones:

Resulta oportuno señalar que, a la fecha no fue posible encontrar en la red social en comento, las páginas atribuidas a Sergio Nevárez Nava, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango postulado por el Partido Acción Nacional, en las que aparecen las imágenes denunciadas.

En las relatadas circunstancias, lo **infundado** de agravio radica en que, del contenido de las imágenes insertadas que corresponde a la página electrónica controvertida, se puede advertir, lo que el partido actor dice, corresponde a las iglesias: "Parroquia de Nuestra Señora del Pilar", de fe católica, ubicadas en calles Hombres Ilustres y 1º de Mayo, zona centro, de la ciudad de Tlahualilo, Durango; y, "Luz, Paz y Caridad", en calle Hidalgo, entre las calles Gardenias y Camelias de la colonia Balcones, de la ciudad de Tlahualilo, Durango, y que, es más conocida como "Tronito del Niño Fidencio".

Al ser analizadas de forma integral para así determinar si se trastoca o no la prohibición constitucional y legal anteriormente apuntada, de su contenido se obtiene, principalmente, lo siguiente:

- El costado de un templo religioso y a un conjunto de personas con sombrillas (blancas y azules; amarillas y blancas); en la parte superior derecha la etiqueta "Sergio Nevárez"; debajo "Presidente".

- A una persona del sexo masculino tomando de la nuca a una de las dos señoras que se encuentran en un pórtico; una de ellas, viste una playera blanca con la leyenda en la espalda "Aispuro gobernador", al fondo se observa a dos personas entrando a una construcción de color blanco.

De lo expuesto, esta Sala Colegiada advierte que, de las imágenes y los textos descritos con anterioridad, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se invita al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato independiente que pueda referenciarse con preferencia religiosas.

Así, las imágenes reproducidas en párrafos que anteceden, no se refieren a símbolos y alusiones visuales de carácter religioso, tampoco existe una relación del otrora candidato Sergio Nevárez Nava, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, de manera directa y expresa, con alguna de las iglesias u opciones religiosas reconocidas por nuestras leyes; y, sí, por el contrario, se aprecia que efectivamente se trata de ilustrar el texto contenido en la citada página de internet, con un lugar público, reconocido para todos los ciudadanos de Tlahualilo, al formar parte de su lugar de residencia.

En este sentido, la utilización de la imagen de los indicados templos o parroquias, no se utiliza de forma primordial, en el contexto visual de la página de internet en cuestión, sino que, la promoción de la candidatura de Sergio Nevárez Nava, se encontraba inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normativa electoral, aunado a que no existe otro medio de convicción que amerite prueba plena, por lo que la imagen de

los mencionados templos o parroquias, por sí mismas, no puede ser violatoria de la normativa constitucional y legal anteriormente transcrita.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **19/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet”³.

Se debe tener en cuenta, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera, que si bien la libertad de expresión protegida por el artículo 6º constitucional debe ser respetada en lo atinente a los contenidos de los sitios que forman parte de las redes sociales como es Facebook, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de redes sociales deben ser sancionados⁴.

³ Consultable en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

⁴SUP-JRC-0226/2016

Sin embargo, como se asentó previamente, en el caso que nos ocupa, de las imágenes controvertidas no se advierte que se incorporen símbolos y alusiones visuales a alguna religión; tampoco no se incluyen iconografías de santos o cualquier otra simbología religiosa, por lo que, no puede estimarse violación alguna al principio de laicidad constitucionalmente reconocido en nuestra Constitución Federal.

Además de la probanza anteriormente analizada, el partido actor adminicula la escritura⁵ número treinta y ocho mil ochenta y siete, de fecha once de junio del año en curso, de la Notaria Pública No. 3, con sede en la ciudad de Gómez Palacio, Durango; mediante la cual se levanta la comparecencia de Carlos Manuel Flores Enríquez, que se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, solicitando los servicios del Notario a efecto que de fe, de la consulta vía internet de diversas páginas electrónicas y describa el contenido que aparezcan al acceder a las mismas.

Al respecto, cabe aclarar, que de la lectura de dicha acta notarial se desprende que el fedatario público, describe las mismas imágenes analizadas en párrafos que anteceden, las cuales por fin práctico se tiene por reproducidas.

A partir de lo asentado, es factible inferir, válidamente, que el testimonio notarial, sólo evidencia que un fedatario público constató la existencia de la página electrónica mencionada y de algunas imágenes y mensajes en ellas publicados, así como dos fechas en que supuestamente se hizo la difusión (Miércoles once y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis).

Respecto a las testimoniales, cargo de Adán Edmundo Medina Hernández, Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros y Francisca Ibarra Tovar, para probar la existencia y ubicación de dicha iglesia. Así como, dos testimoniales a cargo de Ruth Nohemí Briones Martínez, y Pedro Saucedo Hernández, para probar el hecho de la imagen 3. Los

⁵ Obra a foja 000022 del expediente

cuáles, fueron expedidos por, María del Carmen Morales Salas, Notario Adscrito, actuando en nombre de Francisco Javier Morales Fernández, titular de la Notaria Pública número 4, de Gómez Palacio, Durango

En primer término, debe decirse que dichas actas, constituyen testimoniales rendidas ante un fedatario público, las cuales sólo pueden aportar indicios, de acuerdo con los artículos 15, párrafo 2, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**., la cual refiere que, si bien los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, y en todo caso el fedatario sólo puede constatar que compareció ante él un sujeto a realizar determinadas aclaraciones, sin que al notario le conste la veracidad de su dicho, **toda vez que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el hecho manifestado**; tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza; y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así, respecto a los testimonios de escritura pública, contrariamente a lo que pretende el partido actor, las declaraciones que constan en el ofrecido, no tiene los alcances ni el grado de convicción suficiente, para estimar que los hechos que ahí se narran, realmente acontecieron.

En ese sentido, no debe perderse de vista que, los medios de prueba en análisis, contienen tanto la actuación de la notaria como la declaración de varias personas, y ésta como tal, atendiendo a la fuente de que se

trata lo único que le puede constara la fedataria pública es que comparecieron ante ella varias personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que la notaria pública le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante ella, máxime si del testimonio se desprende que la fedataria pública no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Por tanto, sólo se tiene certeza de que las mencionadas personas vertieron la declaración con el contenido precisado, pero no que lo informado sea verdadero, pues la fedataria no constató que efectivamente los hechos vertidos, fueran ciertos.

Ahora bien, el valor probatorio de las referidas testimoniales se ve mermado, en virtud de que las mismas carecen de **inmediatez y espontaneidad**, ya que fue hasta el once de junio del año en curso, cuando los comparecientes ante la Notario, manifestaron ciertos hechos que ocurrieron con fechas que van del: 15 de mayo; 31 de mayo; 3 de junio y 5 de junio, del año en curso; por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y considerando que no ocurre la **inmediatez** en cuanto a dichas deposiciones, su valor probatorio se ve disminuido como leve indicio.

Además, cabe advertirse la circunstancia de que seis declarantes acudieron ante el notario público número 4, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el mismo día once de junio de dos mil dieciséis, lo que sugiere que tal hecho no corresponde a la libre y espontánea actitud de los declarantes en lo individual.

Por tanto, tales aspectos restan eficacia probatoria a los testimonios de referencia, generando que el indicio sea sumamente leve.

En mérito de lo anterior, se considera que contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, las declaraciones vertidas

contenidas en los testimonios, rendidos ante el Notario Público No. 4 de Gómez Palacio, Durango, el once de junio de dos mil dieciséis, adolece de deficiencias que le restan credibilidad a su contenido, si se considera que las declaraciones que se afirma fueron emitidas por Adán Edmundo Medina Hernández, Norma Favela Torres, Alicia Sánchez Cisneros y Francisca Ibarra Tovar, Ruth Nohemí Briones Martínez, y Pedro Saucedo Hernández, ante la notaria pública carecen de **inmediatez y espontaneidad**, si se tiene en cuenta, que los hechos declarados por los referidos deponentes, sucedieron entre el quince de mayo y el cinco de junio del año en curso, y éstos acudieron ante la notaria pública varios días después, concretamente, hasta el once de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuando ya, inclusive se conocían los resultados oficiales de la elección.

Sirve de sustento, la Tesis: VI.1o.P.de las J/9, Novena Época Núm. de Registro: 190847; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Penal, página: 1348: **TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.** *Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.*

De modo que, las probanzas de mérito resultan ineficaces para demostrar plenamente que, ocurrieron los hechos que narra el accionante, como constitutivos de irregularidades y por los cuales pretende acreditar sus planteamientos.

En consecuencia, no queda acreditado con estas probanzas que las imágenes y los mensajes en cuestión admitan ser considerados como propaganda política electoral, esto es, que tengan un sesgo político, al utilizarse símbolos y alusiones visuales de carácter religioso, como lo sostiene el partido actor en su demanda, y respecto del cual la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, como límite específico, el deber de abstenerse de utilizar símbolos religiosos.

Agravios relacionados con diversas irregularidades en la jornada electoral; compra y coacción del voto, (3, 4, 5 y 6).

3. El actor señala que, con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, día de la jornada electoral, se presentaron ante el Consejo Municipal de Tlahualilo, Yazmín Azucena Sifuentes Carrillo y Humberto Jáquez Vázquez, a fin de denunciar el ofrecimiento de la compra de sus votos, por parte del Partido Acción Nacional, de acuerdo al acta de comparecencia que acompaña a la demanda.

4. Expone que mediante acta No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe de la diligencia de inspección, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Morena, en la cual, se da cuenta que fueron recogidas las credenciales para votar de cuatro personas, para entregárselas al papá de la candidata a regidora del Partido Acción Nacional, en la comunidad de Banco Nacional, del municipio de Tlahualilo, Durango.

5. Aduce que mediante acta No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe de la diligencia de inspección, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y del candidato independiente Andrés Ortiz, en donde el Secretario del Consejo, da fe de la denuncia de varios ciudadanos, que reportan que había una persona en la casilla 1357, en una camioneta color blanco, y otra diversa persona, de nombre Rita Vejar, invitando a votar por el Partido Acción Nacional.

6. Indica que en la misma acta de la sesión ordinaria especial permanente, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe y se informa al propio consejo, de diversas irregularidades:

- Que en la sección 1359, del ejido Banco Nacional, se reporta que se han presentado diversas personas a votar sin su credencial, reportando que sus credenciales fueron entregadas a una persona a cambio de una cantidad monetaria.
- Que ciudadanos han reportado la compra de votos en la sección 1354 básica.
- Que un convoy de camionetas estaba interceptando a los ciudadanos con la intención de comprar votos, a una o dos cuadras de las secciones 1357 básica, 1357 contigua, 1358 básica y 1358 contigua.
- Que se han reportado que había personas en la esquina del kínder donde estaban las casillas de la sección 1334 básica y contigua, interceptando personas.
- El Secretario del Consejo informa que en la casa de campaña del Partido Acción Nacional, se encuentra una gran aglomeración de gente, que al parecer se está interceptando a la gente antes de llegar a la casilla.

En ese contexto, es dable analizar las irregularidades aducidas a la luz de los elementos que proporciona la nulidad en análisis, y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, debe decirse que la acta⁶ que ofreció como prueba, el actor, consistente en la comparecencia de Yazmín Azucena Sifuentes Carrillo y Humberto Jáquez Vázquez ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, el día cinco de junio del año en curso, mediante la cual, ambos denuncian que se ofreció la cantidad de \$500.00 pesos por la compra de su voto, para ejercerlo por el Partido Acción Nacional a la ciudadana Paula Jáquez Vázquez, cuñada y hermana respectivamente de los denunciados a la cual por la cantidad monetaria se le solicitó una fotografía de su boleta marcada; aduciendo que la persona que ofreció dicha cantidad fue la ciudadana Blanca Hernández; dichos argumentos constituyen testimoniales rendidas ante

⁶ Obra a foja 000049 del expediente

un funcionario electoral, las cuales sólo pueden aportar indicios, de acuerdo con los artículos 15, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Esto es así ya que, en la diligencia en que el funcionario electoral elaboró el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, y en todo caso el funcionario sólo constató que comparecieron ante él dos sujetos a realizar determinadas declaraciones, sin que le conste la veracidad de su dicho, toda vez que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el hecho manifestado.

Ahora bien, de los testimonios ofrecidos por el actor se advierte, que son hechos ajenos de los declarantes, en virtud que, del contenido de la declaración, ambos denunciantes manifiestan que a su cuñada y hermana respectivamente, le ofrecieron la cantidad de \$500.00 pesos a fin de comprar su voto a favor del Partido Acción Nacional. Y si bien se aporta una documental consistente en copia certificada de la comparecencia de las citadas personas con anterioridad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, lo cierto es que, ésta no es apta para demostrar que Blanca Hernández, realizó el ofrecimiento de dinero, pues en dicha acta sólo se asienta que los denunciantes señalan a la referida persona, a la cual se le acusa de dicha conducta, mas no existe en ella ningún tipo de reconocimiento, o bien, de otros elementos que hagan suponer que los hechos denunciados por el actor, son ciertos.

Por tanto, el elemento de prueba es ineficaz para demostrar la presunta compra de votos, de ahí que, ante la falta de medio convictivo, no se puede tener por acreditada la irregularidad invocada por el partido político actor.

Por otro lado, respecto, a las dos actas No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis⁷, donde se da fe de la diligencia de inspección, realizada por Laura Subirías Chairez, consejera electoral del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, se advierte lo siguiente:

1ª Acta. Fue a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Morena, en la cual, se da cuenta que fueron recogidas las credenciales para votar de cuatro personas, para entregárselas al papá de la candidata a regidora del Partido Acción Nacional, en la comunidad de Banco Nacional, del municipio de Tlahualilo, Durango.

2ª Acta. Fue a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y del candidato independiente Andrés Ortiz, en donde el Secretario del Consejo, da fe de la denuncia de varios ciudadanos, que reportan que había una persona en la casilla 1357, en una camioneta color blanco, y otra diversa persona, de nombre Rita Vejar, invitando a votar por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, de ambas diligencias, realizadas por la funcionaria electoral, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

De la primera acta:

“ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO DA FE DE QUE ENCONTRÉ CONSTITUIDO EN EL LUGAR UBICADO EN LA COMUNIDAD DE BANCO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO A LA ALTURA DE LA DE LA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO DONDE SE ENCUENTRA UN GRUPO DE GENTE REUNIDA MENCIONADO QUE LA SEÑORA ESTHER OCHOA MARTÍNEZ FUE LA QUE RECOGIÓ LA CREDENCIAL DEL C. JESÚS MARTINEZ SÁNCHEZ, LA SEÑORA FRANCISCA GONZÁLEZ A GENOVEVA CASTORENA Y AL SEÑOR JUAN OCON MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR FRANCISCO FIERRO, PAPÁ DE LA CANDIDATA A PROPIETARIA A REGIDORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTANDO QUE NO LES ENTREGARÍA LAS CREDENCIALES EXPEDIDAS POR EL IFE”

⁷ Obran en autos a fojas 000045 a 000048

De la segunda acta:

“ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO DA FE DE QUE ENCONTRÉ CONSTITUIDO EN EL LUGAR UBICADO EN LA COMUNIDAD DE LUCERO, DGO. DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO A LA ALTURA DE LA ESCUELA PRIMARIA BASILIO BADILLO; DONDE AL LLEGAR ES ABORDADA POR LOS CIUDADANOS Y SE PERCATA DE QUE UNA CAMIONETA COLOR BLANCO SE RETIRABA DEL LUGAR DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA 1357. LOS CIUDADANOS MENCIONAN QUE UN JOVEN DE APODO “EL PUMA” SE ENCAMINABA CON LAS PERSONAS A INVITARLAS A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAMBIEN SE MENCIONA QUE LA SEÑORA RITA VEJAR REALIZABA ESTA MISMA ACCIÓN”

Al respecto, del análisis del contenido de dichas actas se desprende totalmente, que lo asentado por la funcionaria electoral en ambas actas se trata de un **testimonio de oídas**, y tales eventualidades no son corroboradas con ningún otro medio de prueba por parte del partido actor.

En efecto, en la primera acta, la funcionaria electoral asienta que, se cita textual *“...SE ENCUENTRA UN GRUPO DE GENTE REUNIDA **MENCIONADO** QUE LA SEÑORA ESTHER OCHOA MARTÍNEZ FUE LA QUE RECOGIÓ LA CREDENCIAL DEL...”*

De la segunda acta: *“...SE PERCATA DE QUE UNA CAMIONETA COLOR BLANCO SE RETIRABA DEL LUGAR DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA 1357. LOS CIUDADANOS **MENCIONAN** QUE UN JOVEN DE APODO “EL PUMA” SE ENCAMINABA CON LAS PERSONAS A INVITARLAS A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAMBIEN SE **MENCIONA** QUE LA SEÑORA RITA VEJAR REALIZABA ESTA MISMA ACCIÓN”.*

Del término gramatical que se resalta en negrillas **“mencionar”**, la Real Academia Española, lo define como: hacer mención a alguien o algo⁸. En ese contexto, la diligencia realizada por la funcionaria electoral se enfoca a diversas personas haciendo **mención** de ciertos hechos sin que le conste a dicha funcionaria, pues solo son: **testimonios de oídas**.

⁸ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=OsQoNLT>

Lo cual, resta valor probatorio respecto a la autenticidad o la veracidad de los hechos vertidos por las personas señaladas en las actas.

En síntesis, las actas de referencia, no pueden constituir por si solas, y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en las actas. Solamente puede, por tanto, constituirse como indicios, que adminiculados con otro elemento que obre en el expediente, lleguen a fortalecer la convicción del juzgador en uno o en otro sentido, pero no pueden ser consideradas como medios de prueba, y mucho menos como prueba plena.

Agravio (7) relacionado con la compra de votos mediante entrega de madera

7. Expone el partido actor, que mediante acta de comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se da fe de la denuncia presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, por Mario Ernesto Godoy Barraza, informando que el cinco de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, estaba entregando madera, en la Comunidad de Horizonte.

El actor, ofrece como prueba, la documental pública consistente en copia certificada del acta⁹ de la comparecencia de Mario Ernesto Godoy Barraza, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, el día seis de junio del año en curso, mediante la cual denuncia, que *“después del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, para ser más claros, el día cinco de junio de dos mil dieciséis se estaba entregando madera en la comunidad de Horizonte, Durango con el fin de de tratar de comprar el voto para su candidato Presidente”*.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que, del contenido de dicha acta, se colige que ésta sólo puede aportar indicios, de acuerdo con los artículos 15, párrafo 2, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de

⁹ Obra a foja 000053

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud que, la referida acta no es apta para demostrar que el día cinco de junio de dos mil dieciséis se estaba entregando madera en la comunidad de Horizonte, Durango con el fin de de tratar de comprar el voto para el candidato a Presidente del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, del Partido Acción Nacional; pues en dicha acta sólo se asienta lo que el denunciante señala, más no existe en ella ningún tipo de reconocimiento, o bien, de otros elementos que hagan suponer que los hechos denunciados por el actor, son ciertos. Esto es así ya que, en la diligencia en que el funcionario electoral elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, y en todo caso el funcionario sólo puede constatar que compareció ante él un sujeto a realizar determinadas aclaraciones, sin que le conste la veracidad de su dicho, toda vez que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el hecho manifestado.

Ahora bien, del testimonio se puede colegir que simplemente contiene la declaración de una persona quien manifiesta que: *"después del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, para ser más claros, el día cinco de junio de dos mil dieciséis se estaba entregando madera en la comunidad de Horizonte, Durango con el fin de tratar de comprar el voto para su candidato Presidente"*.

Por tanto, el elemento de prueba es ineficaz para demostrar la presunta compra de votos, de ahí que, ante la falta de medio convictivo, no se puede tener por acreditado el hecho en el que el partido actor basa su impugnación, en consecuencia, éstos no podrían configurar la causal de nulidad analizada.

Agravio (8) relacionado con entrega de volantes

8. El actor alega que mediante acta¹⁰ de comparecencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, se denunció ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, que por medio de páginas sociales y volantes que se estaban arrojando en diversos ejidos, se invitaba a los electores a no votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar tal aserto, el actor acompañó la diligencia de denuncia realizada por Jesús Mejía Contreras ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, anexando copia simple de la fotografía de una página de Facebook, así como de un volante.

Cabe resaltar que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del análisis de dicha acta, se desprende que la comparecencia que hizo Jesús Mejía Contreras ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, se asentó el día **cuatro de junio** de dos mil dieciséis y que los actos que él denuncia, son de fecha **cinco de junio** de la misma anualidad, lo cual se estaría ante una declaración de **hechos futuros e inciertos**.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Colegiada estima que existe un error mecanográfico (*lapsus calami*), en la fecha de comparecencia, la cual se considera que fue **el cinco** y no el cuatro de junio, de este año. Sirve de fundamento a lo razonado, el artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aclarado lo anterior, esta Sala Colegiada determina que, no es posible acoger el planteamiento del partido actor, por las razones que se expresan a continuación.

Del contenido de dicha acta, se colige que ésta sólo puede aportar indicios, de acuerdo con los artículos 15, párrafo 2, y 17, párrafo 3, de la

¹⁰ Obra a foja 000041

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud que, la referida acta no es apta para demostrar los actos realizados, el día cinco de junio de dos mil dieciséis, que por medio de volantes los cuales fueron arrojados en diferentes ejidos así como en la cabecera del municipio de Tlahualilo, Durango, invitan a los electores a no realizar su voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Nueva Alianza aparte de concluir en el mencionado volante un discurso del diputado, Oscar García Barrón; pues en dicha acta, sólo se asienta lo que el denunciante señala, más no existe en ella ningún otro tipo de confesión, o bien, de otros elementos que hagan suponer que los hechos denunciados por el actor, son ciertos.

Esto es así, ya que del testimonio se puede colegir que simplemente contiene la declaración de una persona quien manifiesta que: *“el día cinco de junio de dos mil dieciséis, que por medio de volantes los cuales fueron arrojados en diferentes ejidos así como en la cabecera del municipio, en el cual invitan a los electores a no realizar su voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Nueva Alianza aparte de concluir en el mencionado volante un discurso del diputado, Oscar García Barrón que no fue realizado, siendo lo anterior todo lo que se tiene que manifestar”*.

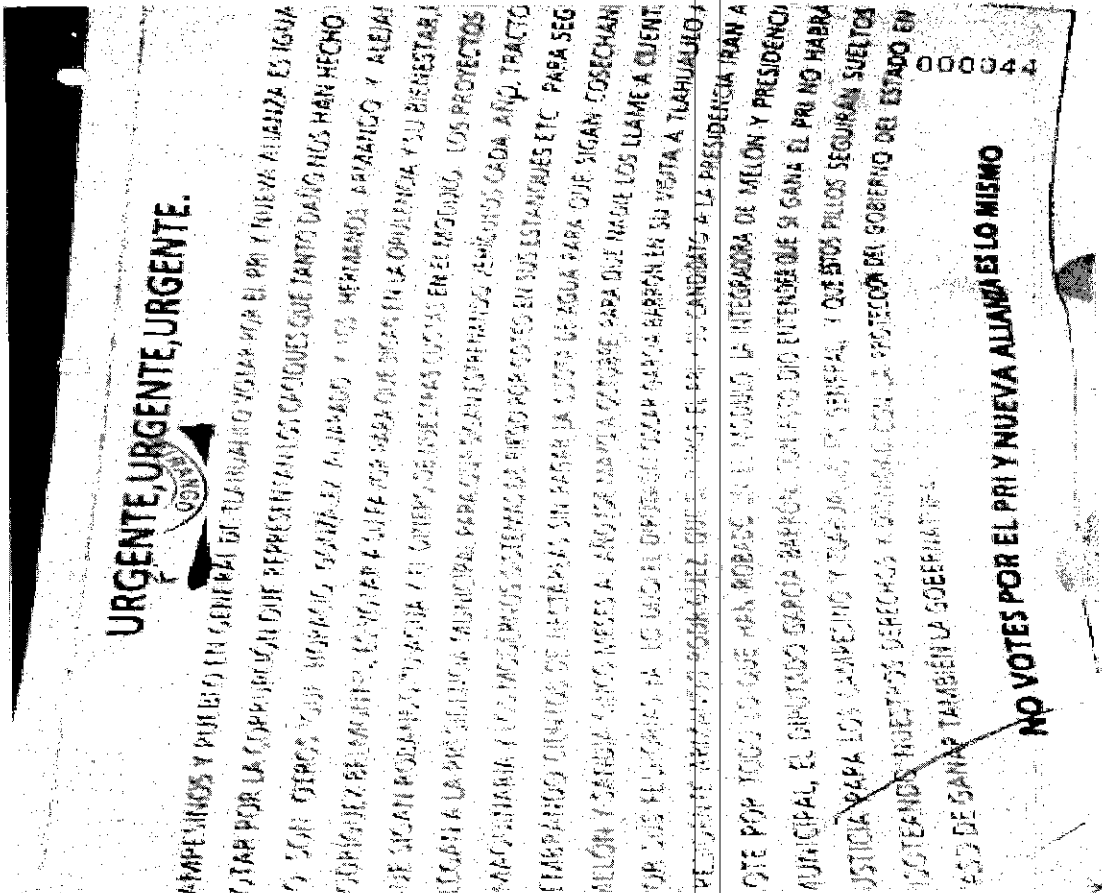
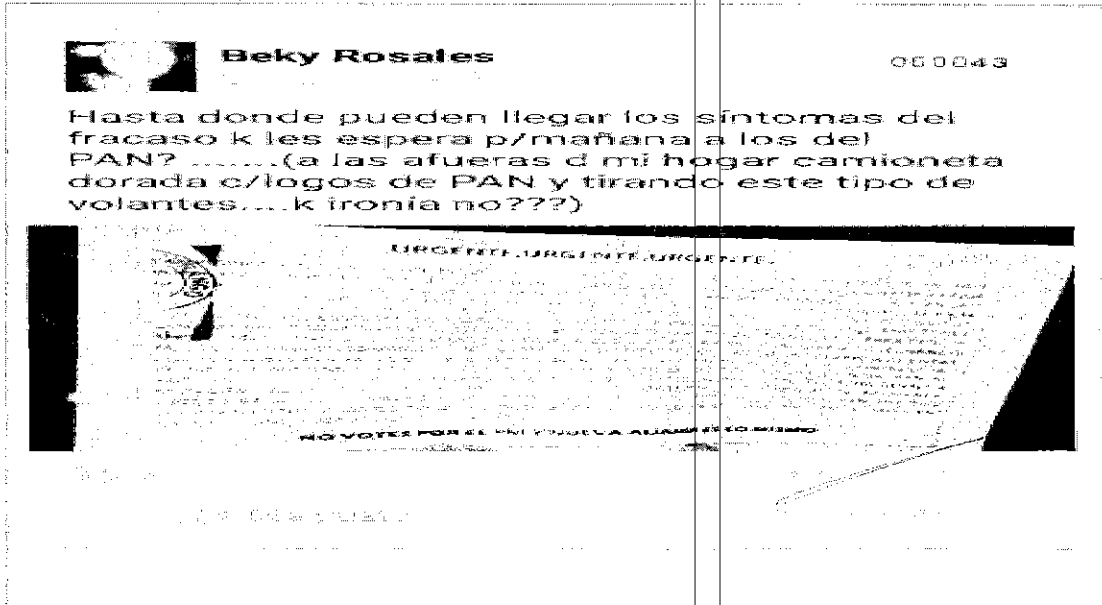
Pero incluso, si se tuviera por plenamente acreditados los hechos en los que el partido actor basa su impugnación, lo cierto es que éstos no podrían configurar la causal de nulidad contemplada en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En efecto, no se advierte que ***“por medio de volantes los cuales fueron arrojados en diferentes ejidos así como en la cabecera del municipio, en el cual invitan a los electores a no realizar su voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Nueva Alianza”*** pudo haber tenido un impacto en el día de la jornada, pues no queda claro como el “contenido de los volantes” pudo tener un efecto en el ánimo de los electores.

Aunado a lo anterior, también se advierte la circunstancia de que Jesús Mejía Contreras aparece registrado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, tal como se constata del Acta de la Sesión Especial Permanente¹¹ de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis; por tanto, el elemento de prueba, es ineficaz para demostrar que por medio de volantes, los cuales fueron arrojados en diferentes ejidos así como en la cabecera del municipio, se invitaba a los electores a no realizar su voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Nueva Alianza, de ahí que, ante la falta de medio convictivo, no se puede tener por acreditado la irregularidad invocada por el partido político actor.

Sirve de sustento a lo afirmado, *mutatis mutandi*, la Tesis CXL/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio".

¹¹ Obra a foja 000056

Por otro lado, el actor aporta la fotografía de captura de una página de Facebook, así como copia de un volante, las cuales se insertan a continuación.



Valoración

Respecto a dichos medio de prueba, esta Sala Colegiada estima que las copias simples de la página de Facebook y del volante, aportados por el partido actor, son documentales privadas, acorde con lo previsto en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Durango.

En ese contenido, respecto de la supuesta página de Facebook, ésta carece de eficacia probatoria, porque con independencia de que se trata de una copia simple, si bien alude una página de perfil de Facebook y con nombre de usuario "Becky Rosales"; respecto a la persona del sexo femenino que aparece en la fotografía, solo se aprecia una fisonomía borrosa y que informa lo siguiente: *"Hasta donde pueden llegar los síntomas del fracaso k les espera p/mañana a los del PAN?.....(a las afueras d mi hogar camioneta dorada c/logos del PAN y tirando este tipo de volantes....k ironía no ???)*. Sin que pueda observarse el lugar donde se encuentra, municipio, colonia, calle, número y tipo de inmueble; amén de que tampoco se aprecia que despliegue alguna conducta irregular, ni **siquiera que este interactuando con otros ciudadanos.**

En lo concerniente a la copia simple del volante, tampoco es de concederse eficacia probatoria, porque sin pasar por alto su contenido; al ser copia simple, por ende, son fácilmente editables, y únicamente demuestran su existencia, mas no la autoría de los mismos, ni su distribución en la forma (en propia mano), los lugares y los tiempos afirmados por el partido actor, esto es, carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Más aún, incluso si se hubieran aportado los elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente que durante el día cinco de junio se distribuyeron volantes como el descrito, lo anterior no sería suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad referida por el actor, en virtud que, incumple con la carga argumentativa y probatoria consistente en señalar las razones por las que podría considerarse que la

distribución de un número no determinado de volantes podría generar una confusión tal que fuera determinante para el resultado de la votación recibida en el municipio, toda vez que el actor: **a)** no señala de manera individualizada las casillas cuya votación estuvo en riesgo, **b)** no especifica –ni siquiera aproximadamente– el número de volantes que recibieron los votantes, **c)** ni mucho menos la manera en que dicha difusión estaría en aptitud de generar una confusión de tal magnitud que, de no haberse presentado la supuesta irregularidad, el resultado de la votación en las casillas involucradas hubiera sido distinto.

Consecuentemente, al margen de cualquier otra consideración relativa a su contenido, no se encuentra acreditada, ni siquiera en forma indiciaria, la “**distribución de volantes en diferentes ejidos**”, durante la jornada electoral. Por ende, como semejante distribución constituye la premisa argumentativa, y como el partido actor contaba con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones sobre estos hechos, al tenor de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, procede desestimar el alegato relativo a los volantes.

B. Planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla

Esta Sala Colegiada considera que es **inoperante** el concepto de agravio, respecto de las casillas: **1333 B, 1333 C1, 1335 B, 1335 C1, 1336 B, 1337 B, 1338 B, 1339 B, 1340 B, 1341 B, 1342 B, 1344 B, 1346 B, 1347 Ext. 1, 1349 B, 1350 B, 1352 B, 1353 B, 1353 C1, 1354 C1, 1355 B**, en virtud que, el partido actor se constriñe a señalar causales de nulidad, sin que individualice las casillas en las que señale que hechos acontecieron y precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el partido actor, señala en su demanda solicita la nulidad de las casillas que se especifican por la actualización de las causales señaladas en las fracciones IX, X y XI del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral, en cada una de ellas, conforme al artículo 55 de la referida ley.

En ese argumento, impugna todas las casillas referidas en párrafos que anteceden y cualquier otra comprendida, dentro del padrón y distrito electoral de la elección de ayuntamiento de municipio de Tlahualilo, Durango.

En ese contenido, resulta claro que el partido político actor incumple el requisito previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, el partido actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni individualiza las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado, es obligación de los actores en los juicios electorales, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas, por ello, los efectos de las sentencias que se dicten en este medio de impugnación son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada ley: declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo estatal, distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

En este sentido, si es requisito de la demanda del juicio electoral, la mención individualizada de la casilla y de la respectiva o respectivas causas de nulidad que se pretendan acreditar, es evidente que son **inoperantes** los conceptos de agravio relativos a: **1)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.; **2)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación y **3)** Existir irregularidades graves, plenamente



acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; **en las veintiún casillas referidas** en párrafos que anteceden y que señaló el partido actor en su escrito de demanda.

Por lo expuesto, al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, esta Sala Colegiada considera que son **inoperantes** dichos agravios, en las casillas de mérito.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 21/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

Aclarado lo anterior, el partido político actor se duele de causas de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Las casillas impugnadas así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1334 B									X		
2	1334 C									X		
3	1347 B									X	X	X
4	1354 B									X		X
5	1357 B											X
6	1357 C											X
7	1358 B											X
8	1358 C											X
9	1359 B											X
10	1359 C1											X

Marco normativo de referencia

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Artículo 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

X. Impedir, sin casusa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza, de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cuestión previa

Previo al estudio de los agravios, esta Sala Colegiada advierte un error en el agravio por parte del partido actor al impugnar la casilla 1341 básica, en virtud que, en dicha casilla¹² obtuvo ciento noventa y un (191) votos a favor, y la candidatura común PAN-PRD obtuvo ciento veintitrés (123) votos, esto es, existe una diferencia de sesenta y ocho votos (68) a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resulta ilógico que impugne dicha casilla, si la diferencia en la elección del Ayuntamiento de Tlahualilo, es de sólo tres (3) votos.

Ahora bien, aplicando la suplencia en la deficiencia de los agravios prevista en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la lectura integral de la demanda se observa,

¹² Datos visibles en el acta de escrutinio y computo, foja 000241

que el actor impugna *“el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha de inicio, ocho de junio de dos mil dieciséis, y de conclusión, nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y el acta de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas”*.

De la parte final se advierte, que también impugna *“... el acta de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas”*. Así, del análisis minucioso del expediente, se desprende que las únicas casillas derivadas del recuento fueron la **1347 básica** y la **1354 básica**¹³.

En ese argumento, se colige que la verdadera intención de dicho instituto político es impugnar la casilla **1354 básica** (motivo de recuento) y no la 1341 básica, en virtud de que, como se razonó en párrafos que anteceden en esta última obtuvo el triunfo.

Aclarado lo anterior, el partido político actor refiere de las casillas: 1334 B, 1334 C, 1347 B y 1354 B, los agravios siguientes:

- Que se han reportado que había personas en la esquina del kínder donde estaban las casillas de la sección 1334 básica y contigua, **interceptando personas**.
- Que en la hoja de incidentes, de la sección 1347 básica, de la localidad “Pamplona”, se da cuenta que diversas personas del Partido Acción Nacional, se encontraban haciendo propaganda en dicha sección, a favor del PAN-PRD y su candidato, ofreciendo dinero por el voto, y **provocando un pleito y suspensión de la votación**.
- **Coacción y amenazas**, a las casillas 1354 y 1347, para que se votara por el candidato común, del Partido Acción Nacional y el Partido de la

¹³ Obra a fojas 000082 y 000083

Revolución Democrática, a presidente municipal de Tlahualilo, Sergio Nevárez Nava

Con base en tales hechos, esta Sala Colegiada advierte que aunque el actor no la invoque, de manera clara, se refiere a hechos relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad señalada.

Al efecto, debe destacarse que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 5, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el sentido de que el voto ciudadano tiene como características ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, además de prohibirse los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1 fracción XIV de la ley citada, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender, temporal o definitivamente, la votación, o bien retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la

seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Por otra parte, en el artículo 53 párrafo 1 fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

[...]

El contenido de los preceptos legales antes referidos, pone de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

De igual forma es posible concluir que, para su actualización es preciso que se acrediten plenamente tres elementos, a saber:

- 1. Que exista violencia física o presión.*
 - 2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y*
 - 3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*
- En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "**violencia**", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que*

ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la "**violencia física**" consiste en la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; mientras que por "**presión**" se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de manera tal que se afecte la libertad o bien el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva, como se advierte del texto de la tesis de jurisprudencia número 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)**. Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 705 y 706.

Ahora bien, aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

Finalmente, en cuanto al elemento consistente en que los hechos deban ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que los hechos de violencia física o presión hayan tenido la finalidad de influir en el ánimo de un determinado número de electores, produciendo una alteración de su voluntad, que lleve a establecer qué dicho número de electores votó bajo tales supuestos a favor de determinado candidato y,

que por ello, éste alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, por lo que de no haber sido así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal antes precisados, deben probarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia número **53/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 704 y 705.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar las probanzas que obran en autos, tales como:

1. Actas de la jornada electoral.
2. Actas de escrutinio y cómputo.
3. Hojas de incidentes.
4. Pruebas testimoniales.

Las anteriores constancias, cuentan con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 15, párrafos 1, fracción I y 5 fracciones I, II y IV y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales y ser formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y sin que exista prueba en contrario de su

contenido, y por tratarse de documentales públicas expedida por un fedatario público.

Una vez que se cuenta con la información que hasta aquí se ha detallado, a continuación se abordará el análisis la presunta irregularidad planteada por el partido actor.

Previo a ello, es preciso señalar que a efecto de comprobar que durante la jornada electoral existió violencia física o presión, es necesario acreditar las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que la autoridad jurisdiccional se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto a grado tal que sea necesario privar de validez todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, legible a foja 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Del análisis de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se advierte de las casillas: 1334 B, 1334 C, 1347 B y 1354 B, lo siguiente:

A ese respecto, debe señalarse que del acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas: 1334 B, 1334 C, no se advierte que los funcionarios hubiesen asentado alguna incidencia, además en ninguno de los casos existen hojas de incidente.

Respecto, de la casilla, 1347 B, del acta de jornada electoral se asentaron dos incidentes: toma de fotos y provocando un pleito.

Del análisis de la hoja de incidentes, se advierte, los hechos siguientes:

- A las 9:25 a.m., discusión entre dos personas.
- A las 9:45 a.m., Una mujer con propaganda del partido político PAN, formada en la fila, promoviendo e incitando el voto a favor del PAN.
- A las 10:00 a.m., la misma mujer afuera de donde se encontraba situada la casilla, promoviendo y ofreciendo dinero a cambio del sufragio del partido PAN-PRD en compañía de gente activista del mismo partido.

Finalmente respecto a la casilla 1354 B, en el acta de la jornada electoral no se asentó incidente alguno y en la hoja de incidentes, se asentó que *“no llegó la bolsa para el presidente (consejo) municipal de ayuntamiento:*

Adicionalmente, el partido actor aporta las pruebas siguientes:

Testimonios notariales expedidos por, María del Carmen Morales Salas, Notario Adscrito, actuando en nombre de Francisco Javier Morales Fernández, titular de la Notaria Pública número 4, de Gómez Palacio, Durango.

Donde hace constar que, el once de junio de dos mil dieciséis, comparecen a su oficina Itzel Nallely Meléndez Torres, Ruth Nohemí Briones Martínez, Pedro Saucedo Hernández, Alicia Sánchez Cisneros, Francisca Ibarra Tovar, Norma Favela Torres y Adán Edmundo Medina Hernández, y le solicitaron hiciera constar su comparecencia mediante la cual, cada uno de ellos hará una declaración en forma individual, de ciertos hechos que les consta, en virtud de lo que presenciaron, relativos a ciertos acontecimientos, antes y durante la jornada electoral verificada en el municipio de Tlahualilo, Durango. Realizando su declaración en los siguientes términos:



La señora **ITZEL NALLELY MELÉNDEZ TORRES**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 3 de Junio del presente año, aproximadamente a las 09:00 de la noche me di cuenta que empezaron a llegar al domicilio de la señora Rosalba Gómez Mendoza quien vive en el ejido pamplona madre de la muñeca, quien se llama Jetzabel Olague Gómez y otras activistas más del partido acción nacional quienes promovieron el voto y compraron votos para el candidato a presidente municipal Sergio Nevarez Nava y hasta ese domicilio llegó Mijail Barraza Carrillo, actual regidor de la Presidencia Municipal, a bordo de su camioneta tipo RAM charger color roja de modelo reciente y en la cual transportaba gran cantidad de despensas y las bajó en el domicilio de la señora Rosalba Gómez y de ese domicilio las empezaron a cambiar al domicilio de Norma Gallegos, quien también es activista de Sergio Nevarez Nava y ahí las guardaron hasta la madrugada del día 4 de junio cuando empezaron a distribuir en las casas donde ya habían promovido el voto a favor de Sergio Nevarez Nava, y fueron Agustina Favela, María de la Luz Garza y Adriana Gallegos, las que repartieron las despensas en nuestro ejido Pamplona y además eran quienes les daban indicaciones que se les dejaba la despensa y que posteriormente se les daría dinero para que votaran por su candidato Sergio Nevarez Nava, así lo hicieron durante toda la noche con muchas personas dándole despensas a cambio del voto, igual quiero manifestar que el día 5 de junio día de la elección al encontrarme en la fila de la casilla número 1347 ubicada en la escuela primaria Guadalupe Victoria de mi comunidad ejido pamplona, descaradamente estaban comprando votos, Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos, por lo que la señora Eréndira Gómez Ruiz les reclamó el por qué estaban comprando votos a favor de Sergio Nevarez Nava candidato a la presidencia municipal por el PAN-PRD y la agredieron verbalmente insultándola a grito abierto hasta que intervino el presidente de la casilla Víctor Aldrill Valenzuela Aviña y otra persona que era escrutadora de dicha casilla, que se llama Norma Torres Favela, quienes sacaron a las personas que estaban comprando votos y se hizo un pleito dentro de la casilla y se paró la votación por 30 minutos aproximadamente, y a consecuencia de ello muchas personas que estaban en la fila, se fueron molestas y ya no votaron, por temor a que se pudiera hacer más feo el pleito, pero estas personas siguieron comprando votos dentro de la casilla sin importarles nada en lo absoluto, me di cuenta que dicho problema se reportó hasta el Instituto Electoral de Durango ya que estas mismas personas que compraban votos en la casilla, son las mismas que estuvieron repartiendo despensas en todo el Ejido Pamplona, y que es todo lo que tengo que manifestar.-----

La señora **RUTH NOHEMÍ BRIONES MARTÍNEZ**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que a mediados del mes de mayo de este año, sin recordar exactamente el día, al ir caminando por las Calles Hidalgo y Gardenias, de la Colonia Balcones, que se encuentra cerca de mi domicilio, vi a mucha gente de la campaña del PAN que estaban afuera de la iglesia Luz, Paz y Claridad, que todos conocemos en la comunidad de Tlahualilo, como "El Tronito del Niño Fidencio" y me fijé que por ahí estaba saludando a la gente el candidato del PAN-PRD a la Presidencia Municipal Sergio Nevarez, quien estaba dentro y fuera de la iglesia saludando a la gente, y pude saber que eran del PAN, porque traían playeras con propaganda del PAN, unos estaban en la reja de la iglesia, la cual es de color rojo y amarillo y vi que Sergio Nevarez estaba saludando a la gente por ahí que estaba en esa iglesia, yo seguí caminando porque iba a una tienda a comprar frijol para comer. También quiero manifestar que el día 3 de Junio del presente año, aproximadamente a las 02:00 de la tarde me encontraba en mi domicilio cuando llamaron a la puerta de mi casa y al abrir me di cuenta que era la señora Zulerna Mejía a quien conozco porque trabaja en frente del seguro social de Tlahualilo y sé que es activista del Partido Acción Nacional quien iba acompañada de Rosalba Dávila y Guillermina Chacón y que andaban promoviendo el voto ese día a favor de Sergio Nevarez Nava candidato del PAN-PRD y me dijo que me compraba mi voto para su candidato y que me daría \$300.00 pesos y como yo tengo una niña de meses me ayudaría de igual forma con leche y pañales para mi niña pero que votara por el PAN y que ganando me ayudarían con dinero y con pañales para mi niña, yo les dije que no era justo que anduvieran comprando votos para su candidato y que anduvieran ofreciendo dinero y ayuda a cambio de votar por Sergio Nevares Nava a lo que ellos me dijeron que ellas seguirían comprando votos con todos los vecinos de mi colonia y de todo Tlahualilo aunque yo no quisiera, por lo que se retiraron de mi casa y se fueron a otros domicilios y pude ver que también llegaron a casa de mi tía Magdalena Hernández a quien también le ofrecieron dinero y ayuda para que votaran por el candidato Sergio Nevarez Nava candidato del PAN-PRD, pero también mi tía les dijo que no era justo que anduvieran haciendo eso ya que no era legal comprar votos y querer comprar a las personas ofendiéndolas de esa manera, quiero manifestar que mi pareja José Luis Alarcón Guerrero tiene una Pariente de nombre Brenda Julia Espino quien también es activista del candidato Sergio Nevarez Nava y de igual forma Brenda Julio Espino le ofreció \$500.00 a mi pareja para que votara por Sergio Nevarez Nava negándose también mi pareja a aceptar dicha cantidad de dinero ya que aunque somos personas humildes, con esas cosas nos ofenden ya que los candidatos deben de ganar sin comprar el voto a las personas que tenemos necesidad o somos humildes, pero ellos siguieron ofreciendo dinero por toda mi colonia y todas las colonias que están cercas del estadio de béisbol y por toda nuestra ciudad, y que es todo lo que tengo que manifestar.-----

El señor **PEDRO SAUCEDO HERNÁNDEZ**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 5 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana me encontraba caminado de mi casa a casa de mis señores padres y al pasar por la casa de Ernesto Vélez quien es candidato a regidor de la planilla PAN-PRD salieron mis hermanas de nombres Mayra y Leidy las dos de apellidos Saucedo Hernández quienes me dijeron que Ernesto les daría \$300.00 pesos por el voto a favor del candidato Sergio Nevarez Nava y que les consiguiera más personas para que votaran por Sergio Nevarez y les daría \$300.00 pesos a cada una, por lo que me regresé a buscar a mis amigos para decirles que Sergio Nevarez Nava estaba dando \$300.00 pesos por cada voto a favor de él y que Ernesto Vélez era el que se encargaba de dar los \$300.00 pesos y que otra persona de nombre Manuel Pérez era el encargado de cerciorarse de que votaran por Sergio Nevarez y ya Ernesto les entregaría los \$300.00 pesos, por lo que yo me fui a votar a mi casilla la cual es la número 1335 que se ubica en el jardín de niños Capullitos y ahí ya que votamos, once personas, entre ellas yo, nos salimos a la esquina a esperar a Ernesto Vélez para que nos pagara, pero éste no llegaba y uno de mis amigos que también había votado por Sergio Nevarez Nava fue a buscarlo y no lo encontró, pero de rato llegó y solo nos dio a las personas que estábamos ahí esperándolo la cantidad de \$150.00 pesos a cada una, que después nos daba lo demás, ya no volvimos a verlo pero sé que también a otras personas que votaron por Sergio Nevarez Nava, entre ellos mis Hermanas, solo les dio \$100.00 pesos y a otros de mis amigos el señor Manuel Pérez les dio un bulto de salvado para los marranos, con la condición de que votaran por Sergio Nevarez Nava, candidato del PAN-PRD para presidente Municipal, quiero mencionar que esto mismo lo hicieron en todas las casillas de la ciudad de Tlahualilo ya que a mucha gente les dieron dinero y despensas para que votaran por Sergio Nevarez Nava, también recuerdo que como la segunda semana del mes de mayo de este año, cuando iba pasando por la iglesia Luz, Paz y Claridad, que es mejor conocida por todos como "El Tronito del Niño Fidencio", la cual se encuentra en la Calle Hidalgo entre Gardenias y Camelias de la Colonia Balcones de aquí de Tlahualilo, vi mucha gente de la campaña del PAN, ya que ellos traían puestas playeras del PAN y pude ver que estaba el Candidato a Presidente municipal del PAN saludando a la gente que se encontraba fuera y dentro de la iglesia y a mí se me hizo raro que anduvieran saludando dentro de la iglesia, ya que nunca había visto ningún candidato que se metiera a las iglesias a saludar a la gente, además que también estaba el Señor Sergio Nevarez tomándose fotos con la gente fuera de esa misma iglesia, por lo que yo seguí mi camino ya que iba a buscar a un amigo que vive en la misma colonia Balcones y que es todo lo que tengo que manifestar. - - - - -

- - - Con lo que terminó la presente, la que previa su lectura por parte de la compareciente manifestó su conformidad, la ratifica y para su constancia la firma en unión del suscrito Notario que actúa y Da Fe.- Hoy día 11 de Junio del 2016 Doy Fe. - - - - -

La señora **ALICIA SÁNCHEZ CISNEROS**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 1 de Junio del presente año, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada me encontraba en mi domicilio cuando escuche que se paraba un vehículo siendo este tipo Explorer color plateada en la cual transportaban despensas y las repartían a mis vecinos siendo estas personas que repartían dichas despensas las señoras Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez quien está casada con una persona que se apellida Trujillo quienes también son de nuestra comunidad y que son parte del equipo de Campaña del candidato a la presidencia municipal por el PAN-PRD Sergio Nevarez Nava y se las repartieron a mis vecinas Mariana Favela, María de Jesús Domínguez y Paola Avitia entre otras más ya que por la hora únicamente fueron las que me pude dar cuenta por la ventana de mi domicilio, percatándome de igual forma que a las vecinas de la señora Norma Torres Favela también les dejaban despensas estas mismas personas, así mismo quiero decir que el día de la elección 5 de junio del presente año, en la casilla ubicada en nuestra comunidad siendo esta la casilla 1347 en la escuela primaria Guadalupe Victoria lugar hasta el cual personas identificadas con el candidato del PAN-PRD Sergio Nevares Nava, Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos se dedicaron a comprar el voto de forma descarada fuera y dentro de dicha casilla a quienes les daban la cantidad de \$500.00 por cada voto que compraban, por lo que se le hizo el conocimiento de dicha situación al presidente de la casilla Víctor Aldrin Valenzuela Avitia quien saco a dichas personas de la casilla por estar haciendo la compra de votos a favor del candidato del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava y la señora Norma Torres Favela quien fungía como escrutadora de dicha casilla también se dio cuenta de dicho problema al interior de esa casilla, lo cual fue anotado en el acta respectiva pero estas personas siguieron haciendo lo mismo de manera descarada afuera de la casilla lo cual desato una bronca en dicha casilla ya que seguían amenazando a los votantes para que votaran por el candidato del PAN-PRD a la Presidencia municipal, agrediendo verbalmente la señora Adriana Gallegos a la señora Eréndira Gómez Ruiz ya que esta les había reclamado porque hacían la compra de votos a favor de Sergio Nevares Nava de manera descarada dentro y fuera de la casilla ya que estas personas amenazaban que si no votaban por Sergio Nevares Nava les iría mal, así mismo manifiesto que las mismas personas identificadas con el candidato Sergio Nevarez Nava, Jetzabel Olague Gómez, Mavis Pérez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos se turnaban para acarrear personas para que votaran por su candidato Sergio Nevarez Nava del PAN-PRD; también quiero manifestar que a mediados del mes de mayo de este año, fui a hacer mis compras al Centro de Tlahualilo y recuerdo haber visto sin recordar exactamente qué día, a Sergio Nevarez Nava, Candidato del PAN-PRD, y a varias personas con sombrillas de ese partido afuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar, que se encuentra en el centro de Tlahualilo, tomándose fotografías

La señora FRANCISCA IBARRA TOVAR, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 3 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas de la noche cuando fui a visitar a mi hermano ISIDRO IBARRA TOVAR el cual vive igualmente en el ejido Pamplona y al llegar se encontraba la C. Mavis Pérez con la hijastra de mi hermano de nombre Gabriela Rubio a quien Mavis la estaba convenciendo para que votaran por Sergio Nevarez Nava candidato del PAN-PRD a cambio de darle \$500.00 pesos por cada voto y así mismo convenciera a toda la familia ya que en la familia de mi hermano somos 11 personas que votamos, por lo que Mavis Pérez nos trataba de convencer a todos nuestros familiares para que votáramos por Sergio Nevarez Nava, así mismo el día de las votaciones el día 5 de junio del presente año, mi hermana Estela Ibarra Tovar llevaba a mi mamá de nombre María Félix Tovar Salazar y se encontró a Adriana Gallegos quien es parte de la casa de campaña de Sergio Nevarez Nava y movilizadora del voto y les dijo que si contaba con el voto para Sergio Nevarez Nava y les damos sus \$500.00 pesos a cada una de ustedes y para toda su familia de igual forma sus \$500.00 pesos, así mismo Jetzabel Olague Gómez a quien también le dicen LA MUÑECA me ofreció que me cambiara de partido y que votara por Sergio Nevarez Nava, y que me darían dinero para mi familia y demás personas que yo promoviera, además de despensas y material de construcción, quiero manifestar que ese mismo día de la elección 5 de junio, LA MUÑECA, acompañada de Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos estuvieron comprando votos dentro y fuera de las casilla número 1347, ubicada en la escuela primaria Guadalupe Victoria de la comunidad de Pamplona, Durango ya que en la misma fila donde estábamos votando descaradamente ofrecían \$500.00 pesos a quienes votaran por Sergio Nevarez Nava lo cual hicieron descaradamente en dicha casilla, incluso el presidente de dicha casilla Víctor Aldrín Valenzuela Avitia y la escrutadora Norma Torres Favela, sacaron a Jetzabel Olague Gómez LA MUÑECA, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Adriana Gallegos incluso tuvieron que llamar al consejo general de Durango para hacer del conocimiento a las autoridades del instituto electoral de Durango de dicho incidente de Compra de votos ya que incluso agredieron a una señora que se llama Eréndira Gómez Ruiz porque ésta les reclamó el por qué compraban votos dentro de la casilla y por dicha situación se detuvo la votación aproximadamente 30 minutos por instrucción del presidente de dicha casilla por lo que muchas personas se quedaron sin votar ya que se fueron por temor a que se suscitara un acto violento ya que andaban personas comprando votos y amenazando a todos pobladores de nuestra comunidad incluso sé que dicha noticia salió en los medios electrónicos específicamente en internet salió la noticia de que en Tlahualilo había existido un incidente en dicha casilla; también quiero manifestar que a mediados del mes de mayo de este año, fui a hacer mis compras al Centro de Tlahualilo y recuerdo haber visto sin recordar exactamente qué día, a Sergio Nevarez Nava, Candidato del

La señora NORMA FAVELA TORRES, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: Que el día 31 de Mayo del presente año, aproximadamente a las 12:00 horas del medio día me encontraba platicando con mi prima Agustina Favela Montelongo ya que la misma me había comentado que la lona del candidato de PRI que se encontraba en su domicilio la iba a retirar ya que la habían visitado diversas personas entre las cuales se encontraba Alejandrina del Carmen Torres Ortiz quien la había convencido de retirar dicha lona y poner la de los partidos PAN-PRD ósea del candidato Sergio Nevarez Nava ya que le ofrecieron \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.), de igual forma me platicó el día 4 de junio del presente año que le habían llevado una despensa y \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.) en efectivo de parte del candidato del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava para que votaran por él en la elección del día siguiente 5 de junio y que dicha entrega de despensas y dinero en efectivo lo estaban realizando a las personas de todas los ejidos y colonias de Tlahualilo, Durango., así mismo muchas personas entre ellas Jesús Torres Reyes y José Cruz Reyes Favela quienes viven la misma comunidad de Pamplona, Durango y quienes son mis vecinos me comentaron que el candidato del PAN-PRD les había dado una despensa y \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.) y que a la señora Felipa de la Rosa Favela, el Candidato del PAN-PRD le dio material de construcción consistente en arena, tableta y cemento para que arreglara el techo de su casa y que todos en la comunidad de Pamplona Recibieron el dinero por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 m.n.), despensas y Material de Construcción para que votaran por él en la casilla que se instaló en la escuela primaria Guadalupe Victoria de nuestra comunidad en Pamplona siendo la sección 1347, y todos los habitantes de las comunidades le tienen temor al candidato Sergio Nevarez Nava de los Partidos PAN-PRD porque es una persona violenta y los amenzó de que si no votaban por él se atuvieran a las consecuencias, y ese fue el motivo por el que todas las personas aceptaban el dinero, las despensas y el material de construcción que les enviara Sergio Nevarez Nava para inducirlos a votar por él, de igual forma quiero manifestar que el día 5 de junio del presente año se desarrollaba la elección con normalidad pero las personas identificadas como Jetzabel Olague Gómez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz y Mavis Pérez de Trujillo quienes fueron enviadas a Comprar el Voto a favor del candidato del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 m.n.) y así lo hicieron durante toda la jornada electoral en esa casilla y todas las personas aceptaban dicha cantidad de dinero por el temor que le tienen al candidato Sergio Nevarez Nava y que atemorizó a todos los habitantes del municipio para que votaran por él, lo cual desató una bronca dentro de dicha casilla ya que las personas enviadas por Sergio Nevarez Nava Jetzabel Olague Gómez, Alejandrina del Carmen Torres Ortiz, Mavis Pérez y Adriana Gallegos habían agredido a Eréndira Gómez Ruiz quien les había reclamado el por qué compraban al



El señor **ADÁN EDMUNDO MEDINA HERNÁNDEZ**, declara lo siguiente:

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparezco de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesto: Que el día 5 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana me encontraba caminado por la calle del seguro ya que iba rumbo al centro, pero al pasar por donde se ubica la casa de campaña del candidato a la alcaldía del PAN-PRD Sergio Nevarez Nava me paro una persona el cual era un hombre de aproximadamente 38 a 40 años estatura alta pelo corto compleción Robusta persona a quien sé que es del personal de seguridad de dicho candidato y quien me dijo que si ya había votado a lo que le conteste que no, a lo que él me dijo que me compraban mi credencial de votar para que votara por su candidato a presidente municipal Sergio Nevarez Nava y me dijo ve a votar por Sergio Nevarez Nava en el recuadro del PAN-PRD y vienes para darte \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y si tienes otros amigos o familiares que no hayan votado y diles que vengan conmigo y también les voy a dar dinero para que voten por mi candidato Sergio Nevarez Nava, y de ahí me fui a votar a mi casilla 1341 ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos y me regrese nuevamente a la casa de campaña de Sergio Nevarez Nava y ahí me entrego la misma persona la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), así mismo me pude percatar que llegaba más gente de diversas colonias e igual les daban cantidades de dinero para que votaran por el candidato Sergio Nevarez Nava, entre las cuales conocía a una persona la cual es mi vecino y se llama Gerson Sandoval a quien también le dieron dinero por su voto a favor del candidato Sergio Nevarez Nava, también se encontraba en dicha casa de campaña el Ing. Pedro Armendáriz candidato a tercer regidor por el PAN-PRD quien también se encontraba repartiendo dinero para que votaran por su candidato a presidente municipal, de igual forma se encontraba en dicha casa de campaña Gerardo López Flores quien sé que trabaja en la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango en el departamento de prevención social; también me consta haber visto en la segunda semana del mes de mayo del presente año, sin recordar exactamente qué día, al Candidato del PAN-PRD, Sergio Nevarez Nava y a muchos de sus seguidores repartir propaganda electoral de su partido afuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar, que se encuentra en el centro de Tlahualilo, por la Calle hombres Ilustres y esto lo recuerdo porque ví mucha gente con sombrillas de colores azul con blanco con el logotipo del PAN, tomándose fotografías con el candidato de ese partido frente a la iglesia. Y que es todo lo que tengo que manifestar. - - - - -
- - - Con lo que terminó la presente, la que previa su lectura por parte de la compareciente manifestó su conformidad, la ratifica y para su constancia la firma en unión del suscrito Notario que actúa y Da Fe.- Hoy día 11 de Junio del 2016 Doy Fe. - - - - -

La señora **MARIA DEL CONSUELO DELGADO ZAVALETA**, declara lo siguiente:

000080

DECLARACIÓN DE LA C. MA. DEL CONSUELO DELGADO ZAVALETA
Edad 52 años, originaria de Tlahualilo, Durango, con domicilio en el ejido Pamplona del Municipio de Tlahualilo Durango.

Que el día 4 de Junio del presente año, aproximadamente a las 05:00 horas de la tarde me encontraba con mi hermano MARIA DEL ROSARIO DELGADO cuando me di cuenta que varias personas a quienes conozco con el nombre de Raúl Pérez y Adriana Gallegos andaban casa por casa ofreciendo dinero por la cantidad de \$500.00 para que votaran a favor del candidato a la presidencia municipal por el PAN-PRD Sergio Nevarez Nava, siendo unas personas a las que les entregaron dinero para que votaran por dicho candidato del PAN-PRD la señora Concepción García de la Riva y Rosa Hernández, así mismo varias de mis vecinas y familiares me comentaron que habían estado entregando despesas de parte del candidato Sergio Nevarez Nava para que votaran por el día de las elecciones y todo esto fue las comunidades y ejidos de Tlahualilo Durango, así mismo el día 5 de junio día de las elecciones me di cuenta que varias personas que son de la casa de campaña del candidato Sergio Nevarez Nava, Jetzbel Olegan Gomez, Mavis Pérez, Alejandrina del Carmen Torres Ruiz y Adriana Gallegos, y esta última insulto de forma por demás grosera a la C. Eréndira Gómez Ruiz ya que esta última le reclamó a Adriana gallego el por qué estaban acarreando gente y comprando el voto de forma descarada en el interior de dicha casita a favor del candidato Sergio Nevarez Nava, por lo que se sacó un pequeño pleito por la compra de votos en el interior de la casita y de lo cual se dejó constancia ya que la persona que fungió como auxiliar electoral reportó el incidente al consejo general del Ilegar en Durango recordando a las personas que estaban comprando el voto a favor de Sergio Nevarez Nava ya que incluso se pararon las votaciones en esa casita alrededor de 30 minutos para que el presidente y los funcionarios de dicha casita retiraran del lugar a las personas que estaban comprando votos incluso sé que esta noticia salió en un medio electrónico donde el presidente del Consejo que sé que apodado Kaco había dado una noticia al respecto, que es todo lo que desea manifestar.

AL

LA SUSCRITA LICENCIADA JUANA MARIA CORRALES HUERECA, NOTARIA PUBLICA, TITULAR, NUMERO UNO, EN EJERCICIO EN ESTE DISTRITO, CERTIFICA: Que ante mi compareció la señora MA. DEL CONSUELO DELGADO ZAVALETA mexicana por nacimiento, mayor de edad, originaria del municipio de Tlahualilo, Durango, en donde reside el día 17 de Abril de 1955, soltera por viudez, dedicada a los labores propios del hogar, sin ser causante en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobantes, con domicilio en Calle Lázaro Cárdenas número 6, Localidad Pamplona, municipio de Tlahualilo, Durango, quien se identificó plenamente con credencial para votar con fotografía número 0000813039216, y con capacidad civil plena para contratar y obligarse de todo lo cual doy fe, y expuso: que RATIFICA en todas sus partes el contenido y la firma del escrito que me presenta YA ELABORADO, firmando en comprobación ante mí. Para constancia autorizo la presente con mi firma y sello en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los 10 días días del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, habiéndole leído la presente y después de explicarle el valor, fuerza y alcances legales de su contenido, la RATIFICA y firma ante mí.- Doy Fe.

Ma. del Consuelo Delgado
SRA. MA. DEL CONSUELO DELGADO ZAVALETA

Juana María Corrales Huereca
LIC. JUANA MARIA CORRALES HUERECA,
NOTARIA PUBLICA, No. UNO



La señora **MINERVA ROSAS AVILA**, declara lo siguiente:

R-A

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: la suscrita fui capacitador asistente electoral del INE en el Municipio de Tlahualilo, Durango, y que entre las casillas que tenía bajo mi responsabilidad se encontraba la casilla 1347 básica que se instaló en la escuela Guadalupe Victoria del Ejido Pamplona del Municipio de Tlahualilo, Durango, y que siendo el caso que aproximadamente a las 9:40 horas del día 5 de Junio del presente año día de la elección la suscrita llegue hasta esa casilla y vi que la fila de votantes estaba detenida, al entrar a la escuela los ciudadanos votantes me comunican que hubo un pleito entre varias personas siendo estas ERENDIRA GOMEZ RUIZ, quien le había reclamado a la señora ADRIANA GALLEGOS por que estaban comprando votos a favor del candidato del PAN SERGIO NEVAREZ NAVA y luego me percaté que el presidente de la casilla VICTOR ALDRIN VALENZUELA, estaba con una de las ciudadanas que conozco como MAVIS PEREZ DE TRUJILLO, y estaban discutiendo y me acerqué y le di instrucciones al presidente que se regresara a donde se encontraba la mesa directiva de casilla para que continuara la votación ya estando ahí les pedí que me informaran sobre lo acontecido y hacer mi reporte de incidencias. Entre lo que me comunican es que tenían detenida la votación por un lapso de unos 30 minutos a consecuencia del altercado verbal que se sucio entre algunos ciudadanos que se encontraban en la fila de votantes y otras que estaban haciendo propaganda política a favor del candidato del PAN, SERGIO NEVAREZ NAVA, esto se asentó en el acta de incidentes de la jornada electoral y se hizo el reporte vía telefónica a la junta distrital 03 con sede en Guadalupe Victoria, Durango. ya que la votación no se podía suspender tanto tiempo, de igual forma me reportaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla esto es el Presidente y la Secretaria que también ya se había parado la votación a consecuencia de que la ciudadana ADRIANA GALLEGOS se encontraba alterando el orden al interior de la casilla esto es tomando fotografías y no haciendo caso a las indicaciones del presidente y que la votación se suspendió por este motivo aproximadamente 10 minutos, de todo esto se dieron cuenta todos los representantes de los partidos políticos, ciudadanos de la fila y funcionarios de la mesa directiva de casilla e inclusive que el representante que el partido nueva alianza le había reclamado a los funcionarios de la mesa directiva el por que esas personas no hacían caso y no eran retiradas para que no siguieran haciendo proselitismo a favor del PAN entre otros reclamos hechos al presidente de la casilla y todo esto quedo asentado en las actas elaboradas en esa casilla el día de la jornada electoral, todo lo aquí manifestado lo se por que la suscrita tenía bajo mi responsabilidad la casilla 1347 básica del Ejido Pamplona y yo personalmente hice el reporte vía telefónica de esos incidentes al consejo de la junta distrital 03 del INE con cabecera en la Ciudad de Guadalupe Victoria, Durango, en los términos que fueron manifestados anteriormente y que es todo lo que tengo que manifestar.-----

- - - Con lo que terminó la presente, la que previa su lectura por parte de la

La señora **ERÉNDIRA GÓMEZ RUÍZ**, declara lo siguiente:

Eréndira Ruiz

- - - Que por medio del presente Instrumento, bajo protesta de decir verdad, comparece de forma voluntaria sin coacción alguna o soborno y para los efectos legales correspondientes manifiesta: la suscrita soy habitante del Ejido Pamplona del Municipio de Tlahualilo, Durango, y el día 05 de Junio del presente año, día en que tuvo efecto la elección de ayuntamientos, diputados y Gobernador del estado me dirija yo a emitir mi voto a la casilla que me correspondía la cual era la casilla numero 1347 básica que se instaló en la escuela primaria Guadalupe Victoria del Ejido Pamplona, y al llegar a dicha escuela para votar me di cuenta que las afueras de ella se encontraban unas personas a quien conozco como MAVIS PEREZ DE TRUJILLO, GETZABEL OLAGUE GOMEZ Y ALEJANDRINA DEL CARMEN TORRES ORTIZ, a las cuales conozco por que son de mi mismo rancho y estas personas se encontraban promoviendo el voto a favor del candidato a presidente Municipal SERGIO NEVAREZ NAVA, candidato del PAN por lo que a mí me extraño dicha actitud ya que lo que yo se que el día de las elecciones no se debe hacer propaganda por ningún partido ni ningún candidato por lo que seguí mi camino y entre a la escuela y me forme en la fila para poder votar pero cual fue mi sorpresa que al estar yo formada junto con otras personas que también estaban formadas para votar y hasta la fila de votantes llegaron las personas que mencione siendo estas MAVIS PEREZ DE TRUJILLO, GETZABEL OLAGUE GOMEZ, ALEJANDRINA DEL CARMEN TORRES ORTIZ Y ADRIANA GALLEGOS quienes de forma descarada seguían hasta adentro de la escuela donde esta la casilla promocionando el voto a favor del candidato del Pan SERGIO NEVAREZ NAVA, y mas aun les daban a las personas 500 pesos para que votaran por el candidato presidente del PAN, y yo al ver tal situación le manifesté al presidente de la casilla VICTOR ALDRIN VALENZUELA, que por que esas personas estaban haciendo promoción al voto a favor del candidato del PAN, SERGIO NEVAREZ NAVA y estaban entregando dinero para que votaran por ese candidato e incluso otras personas que se encontraban en la fila le hicieron el mismo señalamiento al presidente de la casilla y a consecuencia de mi reclamo las personas antes mencionadas me agredieron verbalmente a mí y a otras persona con lo cual se provoco un pleito dentro de la casilla lo cual origino que la votación se detuviera por espacio de 30 minutos y a consecuencia de eso mucha gente que estaba formada en la fila se salió de la fila y se retiró sin votar ya que les dio el temor de que también fueran agredidas por MAVIS, GETZABEL, ALEJANDRINA Y ADRIANA, por lo que el presidente de la casilla VICTOR ALDRIN VALENZUELA y la señora NORMA TORRES, quien era también funcionaria de la casilla a los cuales conozco ya que todos nos conocemos en nuestra comunidad ellos calmaron el pleito y les indicaron que votaran y se salieran de la casilla pero no les hicieron caso y siguieron todo el día en la casilla promocionando el voto y repartiendo dinero a favor de SERGIO NEVAREZ NAVA, quiero manifestar que todo lo que he narrado lo se por que yo estuve presente en la casilla ya que fui a votar en el transcurso de la mañana en dicha casilla antes mencionada y durante la jornada electoral di varias vueltas por la

escuela y hay estaban estas personas promocionando el voto a favor de SERGIO NEVAREZ NAVA, e incluso la señora MINERVA ROSAS, quien era asistente electoral del INE también tuvo conocimiento de los hechos que he narrado y que es todo lo que tengo que manifestar.-----

Al respecto, y para una mejor comprensión esta Sala Colegiada procede a realizar un cuadro comparativo de los requisitos establecidos por la Ley para las documentales que contengan declaraciones y los atestos ofrecidos por el partido actor:

Requisitos admisión				
	Acta levantada ante fedatario público	Declaración recibida directamente por el testigo	Identificación del declarante	Razón de su dicho
Itzel Nallely Melendez Torres	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 134713633308	No menciona la razón de su dicho
Ruth Nohemí Briones Martínez	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 1341126389054	Se dio cuenta de lo ocurrido porque iba caminando por las calles Hidalgo y Gardenias de la colonia Balcones, que se encuentra cerca de su domicilio
Pedro Saucedo Hernández	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 1335124100774	No menciona la razón de su dicho
Alicia Sánchez Cisneros	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 1347125776215	No menciona la razón de su dicho
Francisca Ibarra Tovar	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 1347061233264	No menciona la razón de su dicho
Norma Favela Torres	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 1347103185801	No menciona la razón de su dicho
Adán Edmundo Medina Hernández	Notario público número 4, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de 1341135143628	No menciona la razón de su dicho
Jesús Mejía Contreras	Secretario del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango	Compareció personalmente	Nombramiento de representante del partido ante el Consejo Municipal	No menciona la razón de su dicho
Yazmin Azucena Sifuentes Carrillo	Secretario del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango	Compareció personalmente	Credencial para votar, con número de 1341061421358	No menciona la razón de su dicho
Humberto Jázquez Vazquez	Secretario del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango	Compareció personalmente	Credencial para votar, con número de 1341096205972	No menciona la razón de su dicho

TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-089/2016

Mario Ernesto Godoy Barraza	Secretario del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango	Compareció personalmente	Credencial para votar, con clave de elector 120782282	No menciona la razón de su dicho
Ma. Consuelo Delgado Zavaleta	Notario público número 1, de Gómez Palacio, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de folio 0000013639316	No menciona la razón de su dicho

Requisitos para que adquiriera valor probatorio					
Respecto del declarante			Respecto de las circunstancias		
Edad	Capacidad intelectual	Grado de instrucción	Dicho expresado sin coacción o soborno	Hechos conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro	Declaración precisa, clara y sin que deje lugar a duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado
Itzel Nallely Melendez Torres	En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual	Primaria	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial, toda vez que ella manifiesta que se dio cuenta cómo empezaron a llegar los promotores y compradores del voto	De la declaración se desprende que la testigo manifestó que, a las nueve de la noche del 3 de junio, comenzaron a llegar promotores y compradores del voto del PAN (sin que se desprenda porque asegura son del PAN, es decir alguna característica que la haga hacer tal afirmación), al domicilio de Rosalba Gómez Mendoza, en el ejido Pamplona Madre de la muñeca; además a ese mismo domicilio, asegura la declarante, que llegó el Presidente Municipal abordo de su camioneta Ram Charger roja, en la que transportaba gran cantidad de despensa; así mismo, asegura en su atesto, se repartieron a muchas personas despensas y escuchó que después se les daría dinero; finalmente, la declarante dice que el cinco de junio, en la fila de la casilla 1357 de forma descarada estaban comprando votos, el presidente de casilla sacaron a dichas personas provocando un "pleito" y parando la votación por 30 minutos aproximadamente, por lo que muchas personas que se encontraban en la fila se marcharon sin votar.

<p>Ruth Nohemí Briones Martínez</p>	<p>24 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>Primaria</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que la declarante es testigo presencial de los hechos</p>	<p>De la declaración se desprende que la testigo manifestó que, a mediados del mes de mayo afuera de la Iglesia Luz, Paz y Caridad, había mucha gente de la campaña del PAN, que sabe que eran del PAN porque portaban camisetas con propaganda, además de que el candidato del PAN-PRD, estaba ahí saludando a la gente. Así mismo, manifiesta que el tres de junio, aproximadamente a las 2 de la tarde, se encontraba en su casa cuando tocaron a la puerta, y era la señora Zulema Mejía acompañada de otras dos personas (sí menciona sus nombres) las cuales estaban promoviendo el voto a favor del PAN-PRD, y asegura la declarante que la señora le ofreció 300 pesos por su voto, además de leche y pañales; manifiesta que también fueron otros domicilios, y entre ellos al de su tía. Finalmente, dice que su pareja tiene un "pariente" que pertenece al PAN y también le ofreció 500 pesos por su voto; sin que diga cómo tuvo conocimiento en lo referente a su tía y su pareja.</p>
---	--------------------	---	-----------------	---	--	--

<p>Pedro Saucedo Hernández</p>	<p>26 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>Primaria</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que el declarante es por una parte, testigo de oídas y por otra, presencial de los hechos</p>	<p>De la declaración se desprende que el 5 de junio, aproximadamente a las 10:30 horas, sus hermanas le manifestaron que el candidato a regidor del PAN-PRD les daría 300 pesos por su voto y que buscaran a más gente para que votaran por el PAN-PRD, y les daría 300 pesos; por lo anterior, el declarante acudió a votar a la casilla 1335 y esperó, junto con once personas, les pagaran la cantidad prometida, sin embargo asegura que sólo les dieron 150 pesos y a sus hermanas 100, a otros bultos de salvado para los marranos. Además, también manifiesta que la segunda semana del mes de mayo iba pasando por la Iglesia, Luz, Paz y Claridad y vio mucha gente del PAN y a su candidato para la presidencia municipal saludando y tomándose fotos con la gente.</p>
<p>Alicia Sánchez Cisneros</p>	<p>40 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>Secundaria</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que la testigo es presencial de los hechos</p>	<p>De la declaración verídica puede desprenderse que, el uno de junio aproximadamente a las una de la madrugada se encontraba en su domicilio y "escucho" que una camioneta explorador, plateada, transportaba despensas que fueron repartidas a sus vecinos. Así mismo, el testigo declaró que el cinco de junio en la casilla algunas personas (si menciona los nombres) estaban comprando votos por la cantidad de 500 pesos; por lo que se lo hizo del conocimiento al presidente de casilla, quien sacó a dichas personas, las que posteriormente amenazaron a los votantes a que votaran por el candidato PAN-PRD; además que algunas personas (si menciona los nombres) se turnaban para "acarrear" gente (sin que se diga cuantas). Finalmente, el declarante afirma que a mediados del mes de mayo recuerda haber visto al candidato del PAN-PRD a fuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar tomándose fotografías.</p>

Francisca Ibarra Tovar	40 años	En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario	Secundaria	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que la testigo es presencial de los hechos	De la declaración vertida puede desprenderse que, el tres de junio a las diez horas, fue a visitar a su hermano en donde encontró a varias personas (sí menciona los nombres) convenciendo a otras para que votaran por el candidato del PAN-PRD a cambio de la cantidad de 500. Además, el testigo declaró que el cinco de junio, sin que especifique cómo se dio cuenta de lo manifestado, asegura que su hermana y su madre se encontraron con una persona del PAN (sí menciona el nombre) quien les dijo que si votaban por su candidato les daría 500 pesos a cada una; así mismo, al testigo, según lo afirma, le pidieron cambiara de partido político y que votara por el candidato del PAN-PRD, y si lo hacía le darían dinero, material de construcción y despensas a él y a su familia; finalmente ese mismo día, dentro de la fila de la casilla 1357 unas personas estaban ofreciendo 500 pesos por la compra del voto, por ello el presidente de la casilla pidió que se retiraran e incluso llamaron al Consejo General de Durango, ya que agredieron a una señora que les reclamó, por todo lo anterior, se detuvo la votación por 30 minutos y muchas personas se quedaron sin votar (sin que se mencione la cantidad). Por otro lado, el testigo también manifiesta que a mediados del mes de mayo vio al candidato del PAN-PRD y a varias personas fuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar tomándose fotografías frente a la iglesia.
------------------------	---------	--	------------	--	--	--

<p>Norma Favela Torres</p>	<p>49 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>Secundaria</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que la declarante es por un lado, es testigo de oídas y por el otro, presencial</p>	<p>De la declaración vertida puede desprenderse que, el treinta y uno de mayo, aproximadamente a las doce horas su prima le mencionó que iba a retirar la lona del PRI que tenía en su casa, porque unas personas (si menciona los nombres) la convencieron de que pusiera la del PAN-PRD a cambio de 1,500 pesos; así mismo le comentó que el cuatro de junio, de parte del candidato del PAN-PRD le llevaron una despesa y 500 pesos. Aunado a que otras personas (si menciona los nombres) le comentaron que el mismo candidato les dio una despesa y 500 pesos, además de materia de construcción. Además, afirma que todas las personas le tiene miedo al candidato PAN-PRD porque es una persona violenta, amenazándolas para que votaran por él. Sumado a lo anterior, el declarante asegura que el cinco de junio, unas personas (si menciona sus nombres) fueron enviadas a la casilla 1357 a comprar votos a favor del candidato PAN-PRD, y como se sentían amenazados votaron por él y se desató una "bronca" dentro de la casilla. Finalmente, el declarante asegura haber visto, a mediados del mes de mayo, al candidato PAN-PRD y a varias personas frente a la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar tomándose varias fotografías.</p>
----------------------------	----------------	---	-------------------	---	--	--

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO



<p>Adán Edmundo Medina Hernández</p>	<p>21 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>Secundaria</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que el testigo es presencial de los hechos</p>	<p>De la declaración hecha por el testigo se desprende que, el cinco de junio, aproximadamente a las 10 horas, al pasar por la casa de campaña del candidato del PAN-PRD, lo detuvo una persona (a la que por desconocer su nombre la describe) a preguntarle si ya había votado, a lo que le contestó que no, por ello dicha persona intentó comprarle su credencial de elector, para que votara por su candidato del PAN-PRD a cambio de 250 pesos; de ahí acudió a votar a la casilla 1341 y volvió a la casa de campaña donde me dieron 250 pesos, en ese momento, dice, que se percató de que a otras personas también les daban dinero, entre ellos a su vecino y un trabajador del municipio. Finalmente, también declara que a mediados del mes de mayo el candidato del PAN-PRD y otras personas, se encontraban fuera de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar, tomándose fotografías frente a la iglesia.</p>
<p>Jesús Mejía Contreras</p>	<p>55 años</p>	<p>Tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>Licenciatura</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>De la declaración hecha por el testigo se desprende que comparece el cuatro de junio para dar a conocer hechos del cinco de junio, en el que denuncia que en páginas sociales y por medio de volantes, que fueron arrojados a diversos ejidos, en el que invitan a los electores a no realizar su voto a favor de los candidatos del PRI y PANAL.</p>	<p>De la declaración hecha por el testigo se desprende que comparece el cuatro de junio para dar a conocer hechos del cinco de junio, en el que denuncia que en páginas sociales y por medio de volantes, que fueron arrojados a diversos ejidos, en el que invitan a los electores a no realizar su voto a favor de los candidatos del PRI y PANAL.</p>
<p>Yazmin Azucena Sifuentes Carrillo</p>	<p>32 años</p>	<p>Tienen plena capacidad intelectual,</p>	<p>Preparatoria</p>	<p>No se desprende que la declaración</p>	<p>Puede inferirse que los declarantes son testigos presenciales de los hechos</p>	<p>Comparecen a denunciar que el cinco de junio se ofreció la cantidad de 500 por la compra de su voto para ejercerlo por el PAN, solicitándole una fotografía de su boleta. Sin que de la misma</p>

Humberto Jáquez Vázquez	36 años	pues nada le consta en contrario	Secundaria	haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	declaración se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
Mario Ernesto Godoy Barraza	20 años	Tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario	Preparatoria	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Comparece a denunciar que el cinco de junio estaban entregando madera en la comunidad de Horizonte Durango con el fin de comprar el voto. Sin que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
		En el concepto del notario público		No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	De la declaración del testigo, se desprende que el cuatro de junio a las cinco de la tarde, cuando se encontraba con su hermana se dio cuenta que varias personas (si menciona sus nombres) andaban casa por casa ofreciendo 500 pesos para que votaran a favor del candidato del PAN-PRD a la presidencia municipal, así mismo le "comentaron" que habían entregado despensas del referido candidato. Además, asegura que el cinco de junio se dio cuenta que varias personas de la casa de campaña del candidato mencionado (si menciona sus nombres) se les reclamó el por qué estaban comprando el voto y "acarreado" gente en "dicha casilla" (sin que mencione el número casilla), lo que provocó un pequeño pleito y el auxiliar electoral reportó el incidente al Consejo General del Instituto Electoral local, y la votación estuvo detenida por 30 minutos.
Ma. Del Consuelo Delgado Zavaleta	61 años	tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario	No se manifiesta	Puede inferirse que el testigo es presencial de los hechos	

Minerva Rosas Ávila	45 años	En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario	Licenciatutura	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que es testigo es de oídas	De la declaración del testigo, se desprende que el cinco de junio, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos llegó a la casilla, y observó que la fila de votantes estaba detenida, afirma el testigo que los electores le manifestaron hubo una pelea entre varias personas (sí menciona sus nombres) porque estaba comprando votos a favor del candidato del PAN, así mismo, se percató que el presidente de la casilla estaba discutiendo con una persona, por lo que le pidió le informara de lo sucedido y después regresara a la casilla para que continuara la votación. A lo que le explicó que debido a la pelea, se detuvo la votación por treinta minutos; además que se suspendió la votación por otros diez minutos porque una persona (sí menciona su nombre) estaba tomando fotografías y desobedeciendo las órdenes del presidente.
---------------------------	------------	--	----------------	--	---	--

<p>Eréndira Gómez Ruíz</p>	<p>53 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene plena capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que es testigo presencial de los hechos</p>	<p>De la declaración del testigo, se desprende que el cinco de junio, sin especificar hora, la declarante acudió a la casilla 1347 a emitir su sufragio, cuando se dio cuenta que afuera de la casilla se encontraban unas personas (sí menciona sus nombres) estaban haciendo propaganda a favor del candidato del PAN y entregando dinero a cambio de su voto, así se lo manifestó al presidente de casilla, como consecuencia dichas personas la agredieron verbalmente, ocasionándose una pelea, por lo que el presidente de casilla les pidió que salieran de la casilla, pero no atendieron a su petición, deteniendo la votación por treinta minutos, por ello, afirma la testigo, varias personas se retiraron sin votar por temor a ser agredidas.</p>
------------------------------------	--------------------	---	---	--	---

Valoración

Los referidos medios de prueba deben desestimarse, en atención a lo siguiente:

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su artículo 15, establece como medios de prueba, los siguientes:

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- La confesión y el testimonio, requiriéndose que éstos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Además, según la legislación en cita, para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones contenidas en dichos medios, se deben cumplir los requisitos siguientes: respecto al declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además, deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

En primer término, debe decirse que las actas que ofreció como pruebas el actor, constituyen testimoniales rendidas ante un fedatario público, las cuales sólo pueden aportar indicios, de acuerdo con los artículos 15, párrafo 2, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de

rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"., la cual refiere que, si bien los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, y en todo caso el fedatario sólo puede constatar que compareció ante él un sujeto a realizar determinadas aclaraciones, sin que al notario le conste la veracidad de su dicho, **toda vez que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el hecho manifestado**; tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza; y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así, respecto a los testimonios de escritura pública, contrariamente a lo que pretende el partido actor, las declaraciones que constan en el ofrecido, no tiene los alcances ni el grado de convicción suficiente, para estimar que los hechos que ahí se narran, realmente acontecieron.

En ese sentido, no debe perderse de vista que, los medios de prueba en análisis, contienen tanto la actuación de la notaria como la declaración de varias personas, y ésta como tal, atendiendo a la fuente de que se trata lo único que le puede constar a la fedataria pública es que comparecieron ante ella varias personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que la notaria pública le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante ella, máxime si del testimonio se desprende que la fedataria pública no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Por tanto, sólo se tiene certeza de que las mencionadas personas vertieron la declaración con el contenido precisado, pero no que lo

informado sea verdadero, pues la fedataria no constató que efectivamente los hechos vertidos, fueran ciertos.

Ahora bien, el valor probatorio de las referidas testimoniales se ve mermado, en virtud de que las mismas carecen de **inmediatez y espontaneidad**, ya que fue hasta el once de junio del año en curso, cuando los comparecientes ante la Notario, manifestaron ciertos hechos que ocurrieron con fechas que van del: 15 de mayo; 31 de mayo; 3 de junio y 5 de junio, del año en curso; por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y considerando que no ocurre la **inmediatez** en cuanto a dichas deposiciones, su valor probatorio se ve disminuido como leve indicio.

Además, cabe advertirse la circunstancia de que los siete declarantes acudieron ante el notario público número 4, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el mismo día once de junio de dos mil dieciséis, lo que sugiere que tal hecho no corresponde a la libre y espontánea actitud de los declarantes en lo individual.

Por tanto, tales aspectos restan eficacia probatoria a los testimonios de referencia, generando que el indicio sea sumamente leve.

En mérito de lo anterior, se considera que contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, las declaraciones vertidas contenidas en los testimonios, rendidos ante el Notario Público No. 4 de Gómez Palacio, Durango, el once de junio de dos mil dieciséis, adolece de deficiencias que le restan credibilidad a su contenido, si se considera que las declaraciones que se afirma fueron emitidas por Itzel Nallely Meléndez Torres, Ruth Nohemí Briones Martínez, Pedro Saucedo Hernández, Alicia Sánchez Cisneros, Francisca Ibarra Tovar, Norma Favela Torres y Adán Edmundo Medina Hernández, ante la notaria pública carecen de **inmediatez y espontaneidad**, si se tiene en cuenta, que los hechos declarados por los referidos deponentes, sucedieron entre el quince de mayo y el cinco de junio del año en curso, y éstos

acudieron ante la notaria pública varios días después, concretamente, hasta el once de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuando ya, inclusive se conocían los resultados oficiales de la elección.

Sirve de sustento, la Tesis: VI.1o.P.de las J/9, Novena Época Núm. de Registro: 190847; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Penal, página: 1348: **TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.** *Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.*

De modo que, las probanzas de mérito resultan ineficaces para demostrar plenamente que, ocurrieron los hechos que narra el accionante, como constitutivos de irregularidades y por los cuales pretende acreditar sus planteamientos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las testimoniales a cargo de Minerva Rosas Ávila y Eréndira Gómez Ruíz, que acudieron ante el Notario Público, número 4, de Gómez Palacio, Durango, hasta el día **dos de julio de dos mil dieciséis**, esto es, a **casi un mes** de realizada la jornada electoral, que fue el cinco de junio del año en curso; lo que sugiere que tal hecho no corresponde a la libre y espontánea actitud de las declarantes en lo individual, por la falta de **inmediatez y espontaneidad**.

En consecuencia, en atención a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, por las deficiencias existentes, se concluye que las testimoniales de mérito, por sí mismas son insuficiente para acreditar irregularidades atinentes en el municipio de Tlahualilo, Durango, ni que fuera suficiente para nulificar la elección como pretende el partido actor,

por cuanto que, tan solo constituye un indicio insuficiente de los hechos que en ellas se consignan.

Respecto a los acontecimientos suscitados en la casilla 1347 Básica, de la hoja de incidente se desprende, los hechos siguientes:

- A las 9:25 a.m., discusión entre dos personas.
- A las 9:45 a.m., Una mujer con propaganda del partido político PAN, formada en la fila, promoviendo e incitando el voto a favor del PAN.
- A las 10:00 a.m., la misma mujer afuera de donde se encontraba situada la casilla, promoviendo y ofreciendo dinero a cambio del sufragio del partido PAN-PRD en compañía de gente activista del mismo partido.

De lo anterior se advierte, en primer término que a las 9:25 a.m., hubo una discusión entre dos personas, lo cual actualiza dos elementos, de la causal en estudio, consistentes en: 1. *exista violencia física* y 2. *Que se ejerza sobre los electores*; no obstante no se acredita el tercer elemento, esto es; *que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*. En efecto, de la hoja de incidentes no se advierte, el tiempo que duró la discusión, ni el modo; respecto del acta de la jornada electoral, no se advierte las circunstancias de tiempo y modo, de la discusión o pelea entre dos personas. Ni mucho menos se advierte, que se haya suspendido la votación recibida en casilla o se haya impedido votar a los electores.

No obstante, cabe resaltar que, existen testimoniales a cargo de Itzel Nallely Melendez Torres, Francisca Ibarra Tovar, Ma. Del Consuelo Delgado Zavaleta, Minerva Rosas Ávila y Erendira Gómez Ruíz, con respecto a que la votación fue detenida por treinta minutos, en virtud de que dentro de la casilla **1347 básica** se suscitó una pelea entre una de las personas de la fila y simpatizantes de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al respecto se estima que, en dado caso de que sí se hubiera detenido la votación, esto no sería determinante.

En efecto, la votación en la casilla 1347 básica comenzó a las 08:35 de la mañana, y finalizó a las 18:00 horas, según se desprende del Acta de la Jornada Electoral, por lo que la respectiva casilla estuvo abierta por nueve horas con treinta y cinco minutos. Si el total de la votación de la casilla fue de cuatrocientas catorce personas (414) personas, entonces cada hora que se mantuvo abierta cuarenta y tres (43) personas emitieron su sufragio, y cada media hora lo hicieron veintiún (21) personas.

Consecuentemente, si dentro de la casilla 1347 básica, el primer lugar obtuvo ciento ochenta y dos (182) votos y el segundo lugar, noventa y uno (91), entonces la diferencia entre ambos, es de noventa y uno (91) votos; por lo que, en caso de que se haya suspendido la votación por treinta minutos en la referida casilla como lo manifiestan los testigos, esto no sería determinante, pues sólo veintiún (21) personas dejaron de votar y, presumiendo que las mismas hubieran votado por el Partido Revolucionario Institucional (el segundo lugar) aún existiría una diferencia entre el primer y el segundo lugar de setenta (70) votos.

Ahora bien, en la casilla **1347 básica** el porcentaje de votación fue de **75.82%**, por lo que no es posible presumir que la afluencia de votantes en la misma se haya visto alterada por las presuntas irregularidades, debido a que el porcentaje de dicha casilla se encuentra en la parte superior, de la votación de las casillas del municipio de Tlahualilo, esto es, 70.47%.

Ahora bien, respecto, a los incidentes, donde se describe que a las 9:45 a.m., una mujer con propaganda del partido político PAN, formada en la fila, promoviendo e incitando el voto a favor del PAN, y que a las 10:00 a.m., la misma mujer afuera de donde se encontraba situada la casilla, estaba promoviendo y ofreciendo dinero a cambio del sufragio del partido PAN-PRD en compañía de gente activista del mismo partido.

De los incidentes se advierte, que se actualizan dos elementos, que son:
1. Que exista violencia física o presión y 2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "**violencia**", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

En cuanto al elemento consistente en que los hechos deban ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que los hechos de violencia física o presión hayan tenido la finalidad de influir en el ánimo de un determinado número de electores, produciendo una alteración de su voluntad, que lleve a establecer qué dicho número de electores votó bajo tales supuestos a favor de determinado candidato y, que por ello, éste alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, por lo que de no haber sido así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal antes precisados, deben probarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

En el caso, se advierte que:

- A las 9:45 a.m., una mujer con propaganda del partido político PAN, formada en la fila, promoviendo e incitando el voto a favor del PAN.
- A las 10:00 a.m., la misma mujer afuera de donde se encontraba situada la casilla, promoviendo y ofreciendo dinero a cambio del sufragio del partido PAN-PRD en compañía de gente activista del mismo partido.

Sin embargo, no se advierte durante qué tiempo se ejerció la presión, por tanto, no se puede precisar en qué número determinado se produjo la alteración de su voluntad y menos aún, el número de electores que votaron bajo tales supuestos a favor del candidato impugnado, en ese tenor, no se acredita la determinancia.

Sirve de sustento, la tesis relevante CXIII/2002 que tiene por rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)."** Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 934 a 935.

Aunado a que no pasa desapercibido, que el partido político actor, allega para probar su dicho las testimoniales a cargo de Norma Favela Torres, Ádan Edmundo Medina Hernández, Ruth Nohemí Briones Martínez, Alicia Sánchez Cisneros, Pedro Saucedo Hernández, Itzel Nallely Meléndez Torres y Francisca Ibarra Tovar, dichas probanzas están insertas en las fojas 75 a 79, la cuales por cuestión practica se tienen por reproducidas.

Al respecto, se determina que dichas probanzas las declaraciones vertidas contenidas en los testimonios, rendidos ante el Notario Público No. 4 de Gómez Palacio, Durango, el once de junio de dos mil dieciséis, adolece de deficiencias que le restan credibilidad a su contenido, si se considera que las declaraciones, ante la notaria pública carecen de **inmediatez y espontaneidad**, si se tiene en cuenta, que los hechos declarados por los referidos deponentes, sucedieron entre el quince de mayo y el cinco de junio del año en curso, y éstos acudieron ante la notaria pública varios días después, concretamente, hasta el once de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuando ya, inclusive se conocían los resultados oficiales de la elección

Asimismo, se estima que el Partido Revolucionario Institucional no aportó mayores elementos de prueba con los que se pudiera acreditar fehacientemente las irregularidades que afirma existieron en las casillas impugnadas, esto es, no se cuenta con elementos para declarar la votación de los electores como inválida.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, el actor tiene la obligación de probar su afirmación.

Por tanto, se considera que no se cuenta con elementos suficientes para determinar qué el demandado resultó favorecido con tales actos impugnados; por ende, no se cumple con lo establecido en la señalada jurisprudencia **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Análisis de la causal X: impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 53, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene una hipótesis de nulidad de la votación que se actualiza cuando se acrediten fehacientemente los siguientes elementos:

- a) Impedir el ejercicio del voto activo a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo.*
- b) Sin causa justificada.*
- c) Que tal situación sea determinante para el resultado de los comicios.*

En el caso, el partido actor aduce que en la casilla **1347 B** la votación fue suspendida "porque se provocó un pleito y suspensión de la votación por treinta minutos"

Se transcribe la hoja de incidentes de la casilla **1347 básica**¹⁴, para su correspondiente estudio.

¹⁴Obra a foja 000084

Momento del incidente							Descripción
Instalación de la casilla	Desarrollo de la votación	Cierre de la votación	Escrutinio y cómputo	Hora	AM	PM	
	X			08:33	X		Tomar fotografías (Melendez Rodríguez José Armando del PRI)
	X			09:25			Discusión entre dos personas
	x			9:3 (sic)	X	X	José Luis Torres Vaquera (fungió el puesto de representante general y no es (sic))
	X			09:45	X		Arribo (sic) una persona del sexo femenino de nombre Pérez Esparza Mavi con propaganda del partido del pan (sic) formándose en la fila para emitir su voto y promover e incitar el voto a favor del pan (sic)
	x			10:00	X		la (sic) misma persona de nombre Pérez Esparza (sic) Mavi se encontraba afuera de donde se encontraba situada la casilla, promoviendo y ofreciendo dinero a cambio de dicho sufragio del partido PAN-PRD en compañía de gente activista del mismo partido reconocidas olague (sic) Gómez Jezabel y Torres Ortiz Alejandrina del Carmen (sic)
	X			10:3 (sic)	X	X	Los representantes del partido político recibieron comida y almuerzo.

Del análisis de la hoja de incidentes, se advierte, los hechos siguientes:

- A las 9:25 a.m., discusión entre dos personas.
- A las 9:45 a.m., Una mujer con propaganda del partido político PAN, formada en la fila, promoviendo e incitando el voto a favor del PAN.
- A las 10:00 a.m., la misma mujer afuera de donde se encontraba situada la casilla, promoviendo y ofreciendo dinero a cambio del sufragio del partido PAN-PRD en compañía de gente activista del mismo partido.

Por su parte, del contenido del Acta de la Jornada Electoral¹⁵, solo se advierte dos incidentes durante el desarrollo de la votación: 1. Tomado de fotos y 2. Pelea entre dos personas.

Asimismo, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada casilla, se desprende que se presentó un incidente, consistente en una discusión entre los de la fila.

Así, de dichas actas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte lo argüido por el partido actor consistente en: que una persona, se encontraban haciendo propaganda en dicha sección, a favor del PAN-PRD

¹⁵ Obra a foja 000181

y su candidato, ofreciendo dinero por el voto, que hubo discusión entre dos personas y pelea entre ellas.

No obstante, los eventos ocurridos y asentados en la documentación oficial de la casilla en **ningún momento aluden a la suspensión de las actividades en el centro de votación.**

Ahora bien, respecto de las declaraciones testimoniales de, Itzel Nallely Meléndez Torres¹⁶, Alicia Sánchez Cisneros¹⁷ y Norma Favela Torres¹⁸, debe tenerse presente que en materia electoral, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contempla la testimonial como un medio probatorio; sin embargo se establece una regla particular para las mismas:

- Solo podrán ofrecerse y admitirse cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público;
- Que el fedatario las haya recibido directamente de los declarantes, y
- Que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Respecto a su valor probatorio, el artículo 17, párrafo 1, de la ley en cita señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales del mismo ordenamiento.

Asimismo, el párrafo 3 del mismo artículo, establece que la testimonial sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁶ Obra a foja 000027

¹⁷ Obra a foja 000033

¹⁸ Obra a foja 000037

Como se ve, la prueba testimonial en materia electoral debe presentarse por escrito, lo cual obedece a la premura de la materia para resolver, y para otorgarle valor probatorio pleno, tendrá que ser adminiculada con otra serie de elementos y medios de prueba.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 11/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Páginas 589-590, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, estableció que dada la naturaleza del contencioso electoral y la brevedad de sus plazos, no se prevén términos probatorios necesarios para que quien reciba la testimonial sea el juzgador, o en todo caso, los previstos son muy breves, razón por la cual la testimonial no está reconocida en la forma en que ordinariamente se regula en otros sistemas impugnativos. Es decir, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Asimismo, en dicho criterio se razona que al permitir su aportación a través de un fedatario público, se incumple con el principio de la inmediación de la prueba por lo que se merma el valor probatorio que pudiera tener si su desahogo se llevará en otras condiciones. Lo anterior, toda vez que no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba.

Así, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En ese contenido, en materia electoral no es posible otorgar valor probatorio pleno a las pruebas testimoniales, a menos que del cúmulo de elementos probatorios que obren en el expediente pueda arribarse a tal conclusión, pues, de lo contrario, sólo se le puede otorgar valor indiciario.

Dicho criterio, está sustentado, en esencia, en el incumplimiento con uno de los principios generales de la prueba, relativo al de la inmediación, debido a la brevedad de los plazos que existen en la materia electoral, pues en otras materias la testimonial es desahogada mediante audiencia pública, ante el juez encargado de resolver el conflicto y en presencia de las partes, garantizando el derecho a la debida defensa y contradicción, al permitir que la parte contraria pueda repreguntar a los testigos.

Cabe señalar que los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación, como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo, como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente, lo anterior de acuerdo con la tesis **"PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN"**. Tesis: I.6o.P. J/6, visible en la página 2251, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004.

En este sentido, la inmediatez de los testigos tiene como punto de partida el transcurso del tiempo, y tal circunstancia es justamente la que incide en la veracidad del testimonio.

Tomando como referencia lo expuesto con antelación, con independencia de que las manifestaciones expresadas por diversas ciudadanas fueron rendidas ante notario público –como lo exige el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, los acontecimientos referidos por las depositantes sólo aportan indicios respecto a los hechos ahí consignados, mismos que deben robustecerse con otros elementos de prueba que generen la convicción en el juzgador de tener por efectivamente acreditados los hechos narrados por los depositantes.

En este sentido, atendiendo al carácter de documental pública que reconoce la citada Ley, a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública; el instrumento notarial presentado por el partido político actor, genera convicción únicamente respecto de los hechos ahí registrados, no obstante, como previamente se refirió, las manifestaciones específicas de las ciudadanas sólo constituirán una prueba plena cuando el resto de elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo previsto por el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, del análisis de Acta de la Jornada Electoral, de la Hoja de Incidentes y del Acta de Escrutinio y Computo de la casilla **1347 básica** y su vinculación con las manifestaciones de las ciudadanas Itzel Nallely Meléndez Torres, Alicia Sánchez Cisneros y Norma Favela Torres, asentado por la fedataria pública, permite generar sólo indicios, que no se ve reforzado con elemento probatorio adicional alguno.

Además, del contenido de las testimoniales, se advierten elementos que disminuyen su grado convictivo. Esto es, las citadas testimoniales carecen de **inmediatez y espontaneidad** al haberse realizado seis días después de la jornada electoral.

Aunado que, las tres declarantes acudieron ante el notario público número 41, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el mismo día once

de junio de dos mil dieciséis, lo que sugiere que tal hecho pudo obedecer a una acción concertada y no a la libre y espontánea actitud de las declarantes, en lo individual.

Cabe resaltar que, en relación a lo que manifiestan los testigos Itzel Nallely Melendez Torres, Francisca Ibarra Tovar, Ma. Del Consuelo Delgado Zavaleta, Minerva Rosas Ávila y Erendira Gómez Ruíz, con respecto a que la votación fue detenida por treinta minutos, en virtud de que dentro de la casilla **1347 básica** se suscitó una pelea entre una de las personas de la fila y simpatizantes de la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; al respecto esta Sala Colegiada estima que, en dado caso de que sí se hubiera detenido la votación, esto no sería determinante.

En efecto, la votación en la casilla 1347 básica comenzó a las 08:35 de la mañana, y finalizó a las 18:00 horas, según se desprende del Acta de la Jornada Electoral, por lo que la respectiva casilla estuvo abierta por nueve horas con treinta y cinco minutos. Si el total de la votación de la casilla fue de cuatrocientas catorce personas (414) personas, entonces cada hora que se mantuvo abierta cuarenta y tres (43) personas emitieron su sufragio, y cada media hora lo hicieron veintiún (21) personas.

Consecuentemente, si dentro de la casilla 1347 básica, el primer lugar obtuvo ciento ochenta y dos (182) votos y el segundo lugar, noventa y uno (91), entonces la diferencia entre ambos, es de noventa y uno (91) votos; por lo que, en caso de que se haya suspendido la votación por treinta minutos en la referida casilla como lo manifiestan los testigos, esto no sería determinante, pues sólo veintiún (21) personas dejaron de votar y, presumiendo que las mismas hubieran votado por el Partido Revolucionario Institucional (el segundo lugar) aún existiría una diferencia entre el primer y el segundo lugar de setenta (70) votos.

A mayor abundamiento, se destaca, que el porcentaje de votación en el municipio que nos ocupa es igual al 70.47% (el universo de casillas en el

municipio se refiere a treinta y dos casillas), el cual se obtiene de dividir la votación total emitida entre el número de electores contenidos en el listado nominal con corte al cinco de junio del presente año, día de la jornada electoral.

Ahora bien, en la casilla **1347 básica** el porcentaje de votación fue de **75.82%**, por lo que no es posible presumir que la afluencia de votantes en la misma se haya visto alterada por las presuntas irregularidades, debido a que el porcentaje de dicha casilla se encuentra en la parte superior, de la votación de las casillas del municipio de Tlahualilo (70.47%).

Causal XI: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Normativa aplicable

Conforme al artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.*
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.*
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.*
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla,*

originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en las fracciones I al X, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

El partido actor argumenta que en las casillas **1347 B, 1354 B, 1357 B, 1357 C, 1358 B, 1358 C, 1359 B, 1359 C1**, se presentaron irregularidades que ameritan ser sancionadas con la nulidad de la votación ahí recibida.

Al respecto, cabe aclarar que las casillas **1347 básica y 1354 básica**, impugnadas por la causal que nos ocupa, ya fueron materia de estudio, en la presente sentencia, al referir el partido actor ciertos hechos que, de su análisis se advirtió, se enmarcaban en la nulidad de votación prevista en las fracciones IX y X, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contenido, el partido actor vuelve a mencionar los mismos hechos, en la causal que nos ocupa, en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima, que en las casillas **1347 básica y 1354 básica**, no es posible tener por acreditada la causal genérica, máxime que si se advierte que las irregularidades mencionadas, no afectaron el principio de certeza de la votación, de ahí lo **inatendible** del agravio.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 40/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA**

ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Ahora bien, los agravios en que basa, el instituto político actor sus disensos, son siguientes.

- Aduce que mediante acta No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe de la diligencia de inspección, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y del candidato independiente Andrés Ortiz, en donde el Secretario del Consejo, da fe de la denuncia de varios ciudadanos, que reportan que había una persona en la casilla 1357, en una camioneta color blanco, y otra diversa persona, de nombre Rita Vejar, invitando a votar por el Partido Acción Nacional.

- Indica que en la misma acta de la sesión ordinaria especial permanente, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se da fe y se informa al propio consejo, de diversas irregularidades:

- Que en la sección 1359, del ejido Banco Nacional, se reporta que se han presentado diversas personas a votar sin su credencial, reportando que sus credenciales fueron entregadas a una persona a cambio de una cantidad monetaria.
- Que ciudadanos han reportado la compra de votos en la sección 1354 básica.
- Que un convoy de camionetas estaba interceptando a los ciudadanos con la intención de comprar votos, a una o dos cuadras de las secciones 1357 básica, 1357 contigua, 1358 básica y 1358 contigua.
- Que se han reportado que había personas en la esquina del kínder donde estaban las casillas de la sección 1334 básica y contigua, interceptando personas.
- El Secretario del Consejo informa que en la casa de campaña del Partido Acción Nacional, se encuentra una gran aglomeración de gente, que al parecer se está interceptando a la gente antes de llegar a la casilla.
- Que mediante acta de comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se da fe, de la denuncia presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, por Mario Ernesto Godoy Barraza, informando que el cinco de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, estaba entregando madera, en la Comunidad de Horizonte.
- Asegura que de los hechos y contenidos de las pruebas ofrecidas, se desprende que durante el proceso y jornada electoral se cometieron violaciones sustanciales y reiteradas en forma generalizada, que comprometen el resultado y certeza de la votación, con repercusión en la misma votación, y dichas violaciones se entienden que son determinantes, tomando en consideración que sólo existe una diferencia de 3 (tres) votos, entre el candidato supuestamente ganador, y el segundo lugar de votación, por lo que solicita la nulidad de la elección, y

en particular de las casillas de las sesiones 1354 básica y 1347 básica.

Valoración de las pruebas

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal, con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;

Del análisis pormenorizado, del acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas: **1354 B, 1357 B, 1357 C, 1358 B, 1358 C, 1359 B, 1359 C1**, no se advierte que los funcionarios hubiesen asentado alguna incidencia, además en ninguno de los casos existen hojas de incidente. Respecto de la hoja de incidentes, tampoco se asentaron acontecimientos.

Ahora bien, respecto, al acta No. 1, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis¹⁹, donde se da fe de la diligencia de inspección, realizada por el Laura Subirías Chairez, consejera electoral del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, se advierte que fue a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y del candidato independiente Andrés Ortiz, en donde el Secretario del Consejo, da fe de la denuncia de varios ciudadanos, que reportan que había una persona en la casilla 1357, en una camioneta color blanco, y otra diversa persona, de nombre Rita Vejar, invitando a votar por el Partido Acción Nacional.

¹⁹ Obra en autos a foja 000047

Respecto, de la diligencia, realizada por la funcionaria electoral, la cual ya fue debidamente valorada, se concluyó que, del análisis del contenido de dicha acta se desprende totalmente, que lo asentado por la funcionaria electoral en ambas actas se trata de un **testimonio de oídas**, y tales eventualidades no son corroboradas con ningún otro medio de prueba por parte del partido actor.

En virtud que, la diligencia realizada por la funcionaria electoral se enfoca a diversas personas haciendo **mención** de ciertos hechos sin que le conste a dicha funcionaria, pues solo son, como se dijo **testimonios de oídas**. Lo cual, resta valor probatorio respecto a la autenticidad o la veracidad de los hechos vertidos por las personas señaladas en las actas.

En consecuencia, el acta de referencia, no puede constituir por sí sola, y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en ella. Solamente puede, por tanto, constituirse como indicios, que adminiculados con otro elemento que obre en el expediente, lleguen a fortalecer la convicción del juzgador en uno o en otro sentido, pero no pueden ser consideradas como medios de prueba, y mucho menos como prueba plena.

Respecto al acta de la sesión ordinaria especial permanente²⁰, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, donde señala el actor que se da fe y se informa al propio consejo, de diversas irregularidades, particularmente en las casillas 1334 básica, 1354 básica, 1357 básica, 1357 contigua, 1358 básica, 1358 contigua y 1359 básica.

De lo anterior, si bien, el Partido Revolucionario Institucional acredita con la referida acta, que el cinco de junio de este año, se dió fe de la existencia de diversas irregularidades, lo cierto es que de modo alguno, dicha acta por si sola demuestra las diversas irregularidades que refiere el actor. En ese sentido, en nada beneficia dicha la documental, en virtud

²⁰ Obra a foja 000056

que, sólo refiere algunos hechos, que el representante del partido actor, manifestó durante el desarrollo, de la desión ordinaria especial permanente y que fueron asentados en el contenido del Acta.

No obstante, cabe resaltar que el actor allegó en su demanda, diversas testimoniales para acreditar, las irregularidades en las casillas mencionadas, las cuales ya fueron debidamente valoradas en las causales IX y X, donde se determinó, que no cumplían con los principios de espontaneidad e inmediatez, en virtud que los declarantes acudieron ante el notario público número 4, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el mismo día once de junio de dos mil dieciséis, y dos ciudadanas hasta el dos de julio del año en curso, lo que sugiere que tal hecho pudo obedecer a una acción concertada y no a la libre y espontánea actitud de los declarantes en lo individual.

En ese contenido, al ser adminiculadas con las diversas irregularidades asentadas en el acta, las probanzas de mérito resultan ineficaces para demostrar plenamente que, ocurrieron los hechos que narra el accionante, como constitutivos de irregularidades y por los cuales pretende acreditar sus planteamientos.

Respecto a que el Partido Acción Nacional, estaba entregando madera, en la Comunidad de Horizonte. El actor, ofreció como prueba, la documental pública consistente en copia certificada del acta²¹ de la comparecencia de Mario Ernesto Godoy Barraza, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, el día seis de junio del año en curso, mediante la cual denuncia, que *“después del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, para ser más claros, el día cinco de junio de dos mil dieciséis se estaba entregando madera en la comunidad de Horizonte, Durango con el fin de tratar de comprar el voto para su candidato Presidente”*.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que, del contenido de dicha acta, se colige que ésta sólo puede aportar indicios, de acuerdo con los

²¹Obra a foja 000053

artículos 15, párrafo 2, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud que, la referida acta no es apta para demostrar que el día cinco de junio de dos mil dieciséis se estaba entregando madera en la comunidad de Horizonte, Durango con el fin de tratar de comprar el voto para el candidato a Presidente del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, del Partido Acción Nacional; pues en dicha acta sólo se asienta lo que el denunciante señala, más no existe en ella ningún tipo de reconocimiento, o bien, de otros elementos que hagan suponer que los hechos denunciados por el actor, son ciertos.

Esto es así ya que, en la diligencia en que el funcionario electoral elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, y en todo caso el funcionario sólo puede constatar que compareció ante él un sujeto a realizar determinadas aclaraciones, sin que le conste la veracidad de su dicho, toda vez que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el hecho manifestado.

Ahora bien, del testimonio se puede colegir que simplemente contiene la declaración de una persona quien manifiesta que: *“después del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, para ser más claros, el día cinco de junio de dos mil dieciséis se estaba entregando madera en la comunidad de Horizonte, Durango con el fin de tratar de comprar el voto para su candidato Presidente”*.

Por tanto, el elemento de prueba es ineficaz para demostrar la presunta compra de votos, de ahí que, ante la falta de medio convictivo, no se puede tener por acreditado el hecho en el que el partido actor basa su impugnación, en consecuencia, éstos no podrían configurar la causal de nulidad analizada.

En esas condiciones, debe protegerse el derecho fundamental de los electores de sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.*" Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), pág. 19.

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, a inhibir la participación de los ciudadanos, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, en términos de lo que mandata del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque del marco constitucional se advierte que el bien tutelado por la Constitución Federal y local, es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a impedir que los ciudadanos elijan libremente a sus gobernantes.

Como se ve, **es indispensable la protección del sufragio activo porque, entre otras cuestiones, en su dimensión colectiva, permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes**

Así, la tutela del voto y de elecciones libres y auténticas permite que exista correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, lo cual implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los electores.

Además, de la evolución de la nulidad de las elecciones en la norma constitucional, se destaca que uno de los principios más importantes en el derecho electoral es la **protección de la voluntad popular**, pues sólo de esta forma se pueden nombrar a los representantes populares, lo cual, resulta ser la base del Estado democrático.

Ahora bien, para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia, se pueden utilizar criterios cualitativos, pero también se pueden acudir a criterios aritméticos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Sirve de sustento, Jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO"**, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma

Sirve de sustento, la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**, visible en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la

medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, **la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección**, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves, criterio plasmado en la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**, consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 685.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de

los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Con base a lo anterior, a fin de dejar a salvo y por ello tutelar el ejercicio del derecho de voto de la mayoría de los electores que válidamente lo emitieron en las casillas impugnadas, no ha lugar a tener por acreditados las irregularidades aducidas por el partido actor para decretar la nulidad de dichas casillas de mérito, toda vez que, como ha quedado evidenciado, los hechos no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, debe tenerse presente que en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones para elegir a sus representantes.

Por tanto, con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores expresado válidamente y que no está cuestionado, el derecho al voto pasivo de quienes resultaron electos, la voluntad popular y el principio de legalidad, lo que acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", las irregularidades ya referidas, no resultan ser determinantes para el resultado final de la elección, toda vez que los ciudadanos que sí votaron en las casillas controvertidas, representan un porcentaje casi igual y mayor a la media del porcentaje de votación del Municipio de Tlahualilo, Durango, de ahí que, los ciudadanos que sí votaron merecen que su voto sea respetado.

Finalmente, cabe reiterar que, arribar a conclusión distinta a la antes expuesta implicaría incentivar la realización de conductas que pretenden quebrantar la vida institucional de nuestro estado; lo que de ninguna forma encuentra sustento Constitucional o legal, en un Estado Constitucional de derecho que en su andamiaje institucional cuenta con las vías y medios idóneos para plantear algún cuestionamiento sobre cualquier acto que genere alguna controversia.

Consideraciones finales

Para que se actualice la nulidad de una elección, bien sea la establecida en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o por nulidad de votación recibida en casilla, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones²², es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Es importante señalar que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 20/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**, consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 685.

²² Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 532.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, pues representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados.

Así, en casos particulares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), **incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas**"²³.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, su declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de

²³SUP-JDC-306/2012

Tlahualilo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a favor de Sergio Nevárez Nava.

NOTIFIQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional y a los Terceros Interesados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS